



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Censura digital y debates en torno a la libertad de
expresión en redes sociales

Autor

Miguel Larragay Coscolluela

Director/es

José Tudela Aranda

Facultad de Derecho
2022

«*La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres»¹.*

Miguel de Cervantes.

¹ CERVANTES, M. *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, 1605. Disponible en <https://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quiote/edicion/parte2/cap58/default.htm>

ÍNDICE

I. EL CIBERESPACIO Y LAS REDES SOCIALES.	6
1. Ciberespacio, características y evolución.	6
2. Redes sociales, características y evolución.	8
3. Regulación y propuestas de ley para el ciberespacio y las redes sociales.	11
II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	13
1. Concepto, características y evolución.	13
2. Regulación española y jurisprudencia relevante.	15
III. NUEVAS PROBLEMÁTICAS JURÍDICAS.	17
1. Límites tradicionales de la libertad de expresión.	18
2. Privatización de la libertad de expresión.	22
3. Exigencia de veracidad y la regulación de las fake news en redes sociales.	26
4. Censura gubernamental en redes sociales.	35
5. Neutralidad de la red.	38
6. Derecho al olvido en redes sociales.	41
7. Responsabilidad de las redes sociales.	46
IV. CONCLUSIONES.	50
V. BIBLIOGRAFIA.	53
1. Libros y artículos.	53
2. Webgrafía.	55
3. Legislación.	59
4. Jurisprudencia.	60

LISTADO DE ABREVIATURAS.

Art: Artículo.

CE: Constitución Española.

DSA: Digital Services Act.

DMA: Digital Markets Act.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

RD: Real Decreto.

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

Cuestión tratada.

El «ciberderecho» definido como la rama del Derecho que regula los aspectos del «ciberespacio», se ha convertido en una de las áreas de estudio que más importancia cobran en la época actual. De entre todo su abanico de campos, como es la ciberseguridad o la protección de datos, también destaca la creciente preocupación por el impacto que estas tecnologías tienen en los derechos tradicionales. Como la tecnología abarca todas las esferas de la vida de una persona, este trabajo se centra en los debates que giran en torno a la libertad de expresión en Internet y, concretamente, en las redes sociales como canales de comunicación sin precedentes, sin fronteras, con límites difusos y un sinfín de posibilidades.

Razón de la elección del tema.

La razón de ser de este trabajo fin de grado ha sido tener la oportunidad de investigar una de las áreas del Derecho más recientes, y como tal, de las menos desarrolladas y estudiadas hoy en día. Dentro del abanico de nuevas legislaciones que pretende abarcar el «ciberderecho», aquella que más me ha atraído desde hace años ha sido aquella relativa a las propuestas de regulación de las redes sociales, con una especial atención al tratamiento del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Considero que las redes sociales poseen una importancia y alcanzan un poder del que todavía no somos verdaderamente conscientes, menos aún del potencial que pueden abarcar en los próximos años. Profundizar a este respecto en la diversidad de opiniones doctrinales, jurisprudenciales e incluso ideológicas supone una gran oportunidad para mi formación y también para mi desarrollo profesional, cada vez más consciente de las futuras problemáticas del derecho aplicado a las nuevas tecnologías.

Por último, es una materia todavía en desarrollo, lejos de estar asentada, lo que dificulta, a la par que motiva, la búsqueda de recursos y materiales. La complejidad y la importancia de la materia han sido los elementos decisivos para comenzar este trabajo fin de grado.

Metodología seguida en el trabajo.

Como se ha mencionado anteriormente, la cuestión tratada en este trabajo está en su fase de desarrollo, lo que significa que no hay extensa legislación en vigor específica al respecto. Por esta razón, la metodología ha consistido en la búsqueda y el análisis de las principales teorías

doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia, lo que incluye libros, artículos, sentencias, publicaciones en medios de comunicación, manifestaciones de órganos legislativos, proyectos de ley y ponencias de expertos.

De todos estos materiales se han extraído una serie de debates, contextualizando previamente la situación actual de las redes sociales y su relación con el derecho de la libertad de expresión, de los que se procede a describir los principales argumentos para posteriormente compararlos con las incipientes y primerizas legislaciones en la materia, tratando como objetivo final discernir sin tomar parte en cuál es el camino por el que discurre la regulación de la materia.

I. EL CIBERESPACIO Y LAS REDES SOCIALES.

1. Ciberespacio, características y evolución.

Toda invención es precedida por una idea. Como los submarinos y los viajes a la Luna fueron soñados décadas atrás por Julio Verne, el «ciberespacio» fue por primera vez concebido en un libro de ciencia ficción, la historieta «Burning Chrome» de William Gibson, publicada en la revista OMNI en julio 1982². Aunque el término cobró fuerza más tarde con su aparición en otra novela de ciencia ficción titulada «Neuromancer», escrita por el propio Gibson en 1984³, donde ya se definía con bastante acierto como una realidad virtual de complejidad impensable y formada por millones de ordenadores.

Actualmente, el ciberespacio es uno de los pilares de la llamada «Cuarta Revolución Industrial⁴» y una realidad del día a día, ocupando una posición central en las obligaciones profesionales, en los estudios, en el ocio y, por supuesto, en las relaciones personales de cualquier persona, no tan alejada de su primera definición fantasiosa y futurista. Tanto es así que la Real Academia Española (RAE) ya lo recoge en su diccionario como «ámbito virtual creado por medios informáticos»⁵, definición ciertamente corta y demasiado simplista.

² GIBSON, WILLIAM. *Burning Chrome*. Revista OMNI, nº. 10, 1982, p. 72. Disponible en: https://ia800108.us.archive.org/1/items/OMNI197908/OMNI_1982_07.pdf. [fecha de consulta: 25 de marzo de 2022].

³ GIBSON, WILLIAM. *Neuromancer*. Ace Publishing. Group. EUA, 1984. p. 65. Disponible en: <http://latejapride.com/IMG/pdf/william-gibson-neuromante.pdf>. [fecha de consulta: 25 de marzo de 2022].

⁴ SCHWAB, KLAUS. *The Fourth Industrial Revolution: what it means and how to respond*, sitio digital 'World Economic Forum', 2016. Disponible en: <https://www.weforum.org/agenda/2016/01/the-fourth-industrial-revolution-what-it-means-and-how-to-respond/>. [fecha de consulta: 26 de marzo de 2022].

⁵ Ciberespacio. RAE, Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed. Disponible en: <https://dle.rae.es/ciberespacio>.

Para definiciones más acertadas, autores españoles, como M. BARRIO, definen el ciberespacio como «el espacio global en el entorno de la Sociedad de la Información que consiste en el conjunto interdependiente de infraestructuras de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que incluye a Internet, las redes de telecomunicaciones, los sistemas informáticos y los procesadores y controladores integrados propios del Internet de las Cosas (IoT)»⁶.

A pesar de no existir un consenso claro internacional respecto a su definición, el concepto es usado asiduamente por las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Gobierno de España.

En el Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprobaba la Estrategia de Seguridad Nacional de 2017, se definió junto a sus caracteres principales como «un escenario con características propias marcadas por su componente tecnológico, fácil accesibilidad, anonimidad, alta conexión y dinamismo»⁷.

Para la Unión Europea es una de sus principales preocupaciones, invirtiendo cada vez más recursos en su estudio y su legislación, con especial atención a las consecuencias de la ciberseguridad. En el Informe del 25 de mayo de 2018, de la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre ciberdefensa, se le considera el «quinto teatro de operaciones», tras tierra, mar, aire y espacio. Recientemente, el 23 de junio de 2021, la Comisión Europea propuso la creación de una unidad informática conjunta para dar respuesta a los incidentes de seguridad a gran escala, siendo uno de los objetivos perseguidos el fomento de un ciberespacio mundial, abierto, estable y seguro, en palabras del alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Josep Borrell⁸.

Asimismo, es una de las políticas más debatidas en el seno de la ONU. Por eso mismo, inició el Programa de Ciberseguridad y Nuevas Tecnologías, y posee un importante organismo

⁶ M. BARRIO. *Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de Internet*, Tirant lo Blanch, 2018, p.25.

⁷ Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017.

⁸ Ciberseguridad de la UE: la Comisión propone la creación de una unidad informática conjunta para intensificar la respuesta a los incidentes de seguridad a gran escala. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_3088 [fecha de consulta: 26 de marzo de 2022].

especializado como es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), que en 2007 elaboró su primera Agenda de Ciberseguridad Mundial (GCA)⁹.

La importancia del ciberespacio y sus consecuencias ha llevado al consenso entre expertos de diversas áreas (jurídica, económica, social, tecnológica, etc.) a hablar de la sociedad actual como «la Sociedad de la Información». Ya el 21 de diciembre de 2001 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución A/RES/56/183 que aprobaba la organización de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI).

Para SIMON CASTELLS la llegada del ciberespacio ha supuesto el surgimiento de una nueva estructura social, con nuevos valores de conducta, una nueva edad definida por la aparición de formas de organización económica, productiva, social, espacial y cultural definida por unos flujos informacionales¹⁰. En sus palabras, «feliz o no, es, en efecto, un nuevo mundo».

2. Redes sociales, características y evolución.

La confirmación del ciberespacio como una realidad virtual paralela a la realidad material no podría entenderse sin la parte social del mismo. Ha sido la conquista de las relaciones más íntimas y personales, lo que difumina cada día las barreras entre ambos espacios. Casi treinta años después de que Leonard Kleinrock teclease las letras «LO» y las enviase desde un ordenador de la Universidad de California Los Ángeles (UCLA) hasta la Universidad de Stanford, a más de 500 kilómetros de distancia¹¹, y cinco años después de que Robert Cailliau y Tim Berners-Lee desarrollasen la World Wide Web («WWW»)¹², Randy Conrads creó el

⁹ 75º Aniversario de Naciones Unidas y la ciberseguridad mundial, Gobierno de España. Seguridad Nacional. Disponible en: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/75%C2%BA-aniversario-naciones-unidas-ciberseguridad-mundial> [fecha de consulta: 26 de marzo de 2022].

¹⁰ OTERO CARVAJAL, L. E. CASTELLS, *Manuel, La era de la información, economía, sociedad y cultura*. Revistas UCM. *Historia y Comunicación Social*, nº3, 1998 p. 500. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/view/HICS9898110500A>.

¹¹ RUBIO HANCOCK. *El primer mensaje en Internet solo tenía dos letras*. El País. 2019. Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2019/10/25/articulo/1571995560_440874.html#:~:text=UCLA%20enviar%C3%ADa%20las%20tres%20primeras,tambi%C3%A9n%20al%20tel%C3%A9fono%20con%20Stanford. [fecha de consulta: 29 de marzo de 2022].

¹² ABUÍN VENES, N. VINADER SEGURA, R. *El desarrollo de la World Wide Web en España: Una aproximación teórica desde sus orígenes hasta su transformación en un medio semántico*. Revista Razón y palabra, nº. 75, 2011, p. 64. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3689999>.

sitio web «classmates.com» para que exestudiantes de las Universidades de Estados Unidos contactasen con antiguos compañeros¹³. Fue la primera red social de la historia.

Su éxito, que llegó a alcanzar los tres millones de usuarios, hizo proliferar el desarrollo de las redes sociales en los siguientes años, siendo las más destacadas: SixDegrees (1997), Friendster (2002), Fotolog (2002), MySpace (2003), LinkedIn (2003), Hi5 (2003), SecondLife (2003), Orkut (2004), Yahoo! 360° (2005), Bebo (2005), Facebook (2006) y Twitter (2006). Solo 3 años después de su lanzamiento global, Facebook cambiaba la forma de entender Internet, contando con 350 millones de usuarios registrados, siendo valorada en 37.000 millones de euros, convirtiéndose en la tercera empresa digital más grande de Estados Unidos.

Hoy en día, existen más de 100 redes sociales, y son una parte inseparable del concepto de Internet, abarcando y representando su lado más humano, tanto para lo bueno como lo malo. El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) en su «Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online (2009)» definió las redes sociales como «*servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado*».

Por otra parte, el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI), en base a un artículo en el Journal of Computer Mediated Communication de 2007, recoge la definición de redes sociales como «*servicios dentro de las plataformas web que permiten al usuario 1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado 2) articular una lista de otros usuarios con los que compartir conexiones; y 3) visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema*¹⁴».

¹³ Los orígenes de las redes sociales y los medios de comunicación. Boletín Gobierno Corporativo de Deloitte. 2014. Disponible en: https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/GC_Bulletin_invierno2014_tema2.pdf. [fecha de consulta: 29 de marzo de 2022].

¹⁴ URUEÑA, A. (coord.). *Las redes sociales en Internet. Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI)*, 2011, p. 173. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/olia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3614.

Para ser conscientes de la dimensión actual de las redes sociales en Internet y en la sociedad, según el «Informe Digital 2022 de Hootsuite y We Are Social»¹⁵, en enero de 2022, había en el mundo 4.950 millones de usuarios conectados a Internet a través de cualquier dispositivo, lo que representa aproximadamente al 62,5% de la población del mundo. Por otra parte, hay 4.620 millones de usuarios registrados en al menos una red social, lo que equivale a más del 58% de la población mundial, un 10% más que el año anterior (424 millones de usuarios). Esto significa que más del 93% de los usuarios de Internet se han abierto un perfil en al menos una red social. Los datos en un país desarrollado son todavía más determinantes. Tal y como señala el informe anteriormente mencionado en su versión local, en febrero de 2022, había en España 40.7 millones de usuarios en redes sociales, 3.3 más que el año pasado, números que equivalen al 87,1% de la población española (undécimo país del mundo con más perfiles en redes sociales). Además, de media, los españoles dedican al día 1 hora y 53 minutos al día a redes sociales de cualquier tipo.

A pesar del elevado número de redes sociales en el mundo, esta distribución de usuarios se concentra en un número reducido de ellas, siendo lo habitual que una misma persona posea cuentas en varias de ellas a la vez, o incluso más de un perfil en la misma. En 2022, Facebook sigue siendo el rey de las redes sociales, con 2.910 millones de perfiles. Le siguen WhatsApp (2.000 millones de usuarios), YouTube (2.562 millones de usuarios), Instagram (1.478 millones de usuarios), WeChat (1.263 millones de usuarios), Messenger (988 millones de usuarios), TikTok (1.000 millones de usuarios, la red social del mundo que más crece, un 45% más que en 2021) y Twitter (436 millones de usuarios). Otras redes sociales de dominio asiático, como Kuaishou o Sina Weibo, acumulan más de 500 millones de usuarios. Es decir, las redes sociales acumulan individualmente más usuarios que la mayoría de los países más poblados del mundo.

Es muy importante señalar con respecto a lo anterior, que Facebook es dueña de Instagram, WhatsApp, Messenger y Oculus (empresa pionera y puntera en realidad virtual). En total, 7.376 millones de perfiles, lo que supone que, de las 4.620 habitantes del planeta con redes sociales, un elevado porcentaje usan una aplicación dependiente de Facebook. Este claro oligopolio, que a su vez se engloba dentro de otro oligopolio tecnológico mucho más poderoso (Google,

¹⁵ Digital Report, We Are Social, 2022. Disponible en: <https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/> [fecha de consulta: 27 de marzo de 2022].

Amazon, Microsoft, Apple), está siendo estudiado por Estados y organizaciones supranacionales de todo el mundo como una amenaza a las libertades de la sociedad y a la estabilidad de los gobiernos.

En definitiva, las redes sociales son un pilar fundamental del ciberespacio, trasversal en todos los estratos de la sociedad, ya sea por género, edad (aunque más predominante en los menores de 30 años), o por posición socioeconómica, que constituyen una realidad social no exenta de problemas.

Su futuro es todavía más ambicioso, faraónico y preocupante a niveles sociales y jurídicos. Facebook, la red social más grande e importante del mundo, cambió en octubre de 2021 su nombre a Meta, anunciando un nuevo proyecto orientado a la realidad virtual¹⁶, al que se están sumando rápidamente el resto de empresas de carácter digital por el miedo de quedarse atrás en el próximo hito de la Revolución Tecnológica. Esta nueva red social pretende ser el salto evolutivo de las redes sociales, y no es más que la materialización de aquello que, como se señaló al principio de este trabajo, la ciencia ficción ya ha abordado mucho antes. Un mundo virtual, de realidad aumentada, donde personas de todo el mundo pueden vivir y convivir como si de otra realidad material se tratase, pudiendo relacionarse, comprar, viajar, asistir a conciertos, museos y reuniones de trabajo sin salir de su casa, a través de avatares digitales a los que vestir, personalizar y, en definitiva, dotar de vida propia. Sobre el papel, algo que se parece mucho al universo «*Oasis*» que escribió Ernest Cline en su obra «*Ready Player One*» en 2011, volviendo otra vez a la fuente original de su espacio. Sin duda alguna, un futuro que promete inseguridad jurídica y un nuevo reto para los legisladores de todo el mundo, que todavía están adaptándose lentamente a una realidad con más de dos décadas de vida.

3. Regulación y propuestas de ley para el ciberespacio y las redes sociales.

En 1996, John Perry Barlow, fundador de la Electronic Frontier Foundation (EFF), presentó un texto denominado «La Declaración de Independencia del Ciberespacio», en Davos, Suiza, el 8 de febrero. Fue escrita como respuesta a la aprobación el mismo año de la Telecommunications Act en EE.UU, y comenzaba de la siguiente forma: «*Gobiernos del Mundo Industrial, vosotros, cansados gigantes de carne y acero, vengo del Ciberespacio, el*

¹⁶ SÁNCHEZ VALLEJO, M.A. *Facebook cambia el nombre de su matriz a Meta en medio de una grave crisis de reputación*. El País, 2021. Disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-10-28/meta-el-nuevo-nombre-de-la-compania-de-facebook.html>. [fecha de consulta: 29 de marzo de 2022].

nuevo hogar de la Mente. En nombre del futuro, os pido en el pasado que nos dejéis en paz. No sois bienvenidos entre nosotros. No ejercéis ninguna soberanía sobre el lugar donde nos reunimos»¹⁷. Un alegato extremo a la libertad y un primer aviso sobre la complejidad de la naturaleza de Internet y las problemáticas regulaciones del mismo.

Pese a las intenciones de Barlow y sus seguidores, la regulación del ciberespacio ha sido consustancial a su aparición, aunque siempre costosa y más lenta que la espectacular rapidez de su desarrollo. Estados Unidos ha estado a la cabeza de las regulaciones, por ejemplo, a través de la Telecommunications Act of 1996, seguida por Europa. También Asia, erigido como continente tecnológico pionero, ha cuidado su regulación del ciberespacio, con mayor carácter restrictivo, sobre todo en materia de ciberseguridad (véase la Ley de Ciberseguridad China promulgada el 7 de noviembre de 2017).

En España, la Constitución fue lo suficiente visionaria como para incluir en su articulado (art. 18.4) que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, pero concretamente se ha de hacer referencia a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos o la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional; y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; o el más reciente Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, entre otras.

El trabajo de regulación más ambicioso en la actualidad es el desarrollo del nuevo marco europeo. La Comisión Europea lleva años inmersa en la legislación aplicable a los prestadores de servicios digitales, principalmente redes sociales y buscadores. Dos textos, la Digital Services Act (DSA) y la Digital Markets Act (DMA), que nacen con el fundamento de que todo lo que sea ilegal en el mundo físico, habrá de serlo en el mundo digital. Con base en el art. 114 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Comisión espera armonizar las incipientes legislaciones en derechos digitales y limitar la aparición de contenido

¹⁷ PERRY BARLOW, J.: Declaración de independencia del ciberespacio. 1996. Disponible en: http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf [fecha de consulta: 29 de marzo de 2022].

ilícito en Internet sin menoscabar los derechos de los ciudadanos europeos. Se pretende así armonizar las legislaciones europeas, y hacer frente común a empresas que están más allá de un ámbito territorial concreto. El escaso margen y eficacia de las legislaciones estatales dota a la legislación europea en materias digitales de una importancia sin precedentes.

La regulación del ciberespacio está en pleno cambio, y sigue siendo hoy una preocupación recurrente para las Naciones Unidas. António Guterres, Secretario General, presentó recientemente ante la 75^a Asamblea General, las prioridades de su agenda de trabajo para 2022, siendo la regulación del ciberespacio una de las más destacadas, haciendo referencia a las redes sociales específicamente como «empresas que se benefician de algoritmos y que priorizan la adicción, la indignación y la ansiedad a costa de la seguridad pública», proponiendo para su debate un Pacto Mundial Digital como parte de la Cumbre del Futuro en 2023¹⁸.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1. Concepto, características y evolución.

La libertad de expresión, o la ausencia de la misma, han estado presentes con diferentes términos y debates en la historia del hombre desde hace siglos. Los antiguos griegos acuñaron la libertad de expresarse mediante la «*isegoria*», igualdad en el derecho a tomar la palabra en la Asamblea, y la «*parresia*», entendida como el derecho a expresarse con libertad (concebidos como principios y no como auténticos derechos jurídicos)¹⁹. Para los romanos la libertad de expresión era entendida como una de sus libertades políticas, aunque el Imperio nunca la reconoció como un derecho de sus habitantes. La libertad de opinión pasaría a convertirse en una de las mayores preocupaciones de los Emperadores, y durante los años de tiranía se sucederían leyes recogiendo por primera vez la censura y la protección frente a las críticas²⁰ (como la Ley de las XII tablas).

Durante los siglos XV, XVI y XVII volvería a haber en Europa instituciones encargadas de imponer libertades al pensamiento y a la publicación de libros y textos. Por ejemplo, la doctrina

¹⁸ Un sistema financiero corrupto, el cambio climático y la pandemia, tres de las cinco emergencias sobre las que actuar inmediatamente. ONU. 2022. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502902>.

¹⁹ URÍAS, J. *¿Quién quiere hablar? La problemática de la libertad de expresión en la Atenas clásica*. Revista De Derecho Político, nº. 110, 2021, p. 153–184. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30331>.

²⁰ DIAZ DE VALDES, JM. *Libertad de expresión en Roma*. Revista de estudios histórico-jurídicos, nº. 31, 2009, p. 125-139. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552009000100004>.

oficial de la Inquisición en 1612 era evitar la propagación de la herejía a través de la difusión escrita²¹.

Hay que dar un salto de más de mil años para volver a encontrar la libertad de expresión, o su equivalente, recogida en las leyes del hombre. Primero, la Declaración de Derechos de Inglaterra de 1689 estableció el derecho de los parlamentarios a expresarse libremente. Un siglo más tarde, en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa proclamase el derecho general a los ciudadanos de la siguiente forma: «*La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto hablar, escribir e imprimir libremente, a condición de responder a los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley*». Dos años más tarde, en 1791, se proclamaría en la primera Constitución francesa y en la primera enmienda de la Constitución norteamericana.

Actualmente, constituye uno de los derechos principales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada tras la Segunda Guerra Mundial, en 1948, y se regula en todas las Constituciones democráticas del mundo y en los textos internacionales más relevantes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) o la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950).

La doctrina distingue tres corrientes en el ejercicio de la libertad de expresión: tesis absolutistas, que defienden que la libertad de expresión no puede estar sujeta a ninguna restricción; tesis maximalistas, que defienden que la libertad de expresión es absoluta en su contenido ideológico, pero relativa en los demás ámbitos; y las tesis relativistas, que exigen una ponderación entre la libertad de expresión y los demás derechos en cada caso concreto. En Europa, el TEDH y la mayor parte de los tribunales constitucionales europeos, incluido el Constitucional Español, opta por las tesis relativistas.

²¹ PARDO TOMÁS, J. (2003). *Censura inquisitorial y lectura de libros científicos: una propuesta de replanteamiento*. Tiempos modernos vol 4, nº 9. Disponible en: <https://digital.csic.es/handle/10261/7232>. [fecha de consulta: 2 de abril de 2022].

En base a lo anterior, la mayoría de las definiciones de la libertad de expresión que se dan en España, como la de PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO, entienden la libertad de expresión como el derecho universal que disfruta toda persona para transmitir sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias y juicios de valor, sin más límite genérico que el de evitar expresiones injuriosas o vejatorias²².

2. Regulación española y jurisprudencia relevante.

Nicolás María Garelli, afirmó en las Cortes del Trienio Liberal (1820-1830), que la libertad de expresión «*es más difícil de legislar que sobre ninguna otra materia*»²³. Su regulación ha estado presente en toda la historia del constitucionalismo español, llegando a la actualidad un desarrollo no exento de complejidades, debates, cambios jurisprudenciales y la fuerte influencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Centrándonos en la Constitución española vigente, la libertad de expresión se regula en su art. 20.1, situado en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título I CE, «De los derechos y deberes fundamentales». Este precepto protege los derechos a la libertad de expresión como tal («*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*»); y el derecho a la información («*d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*»). El TC español adopta así una tesis dualista. La estrecha vinculación entre ambos derechos es muy importante en la práctica, habida cuenta de las similitudes, pero sobre todo de las diferencias en su ejercicio.

Además, el precepto añade la prohibición de censura previa, y recoge dos límites «*el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia; sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial*».

Además, como derecho

²² GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo Unidad Biblioteca de Derecho Comparado. 2019. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EPRS_STU\(2019\)642241_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EPRS_STU(2019)642241_ES.pdf).

²³ MASFERRER, A. *Una lección histórica de la libertad de expresión*. El Mundo. 2021. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2021/03/03/603e21dafc6c83466a8b467a.html>. [fecha de consulta: 21 de abril de 2022].

fundamental, la Constitución le otorga a través del art. 53, 81, 82, 86, 161, 163 y 168 el mayor grado de protección jurídica posible.

El legislador no ofrece una definición de la libertad de expresión ni de la libertad de información, sino que su naturaleza y características han sido definidos por el Tribunal Constitucional desde su año de creación, comenzando por la Sentencia 6/1981, de 16 de marzo²⁴, que los categorizó como «*derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos*». También ha manifestado en varias ocasiones la importancia de estos derechos no sólo como derechos fundamentales de cada ciudadano, sino como reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, un valor fundamental y fundamento del Estado democrático²⁵

El TC ha establecido que el objeto de la libertad de expresión es «*la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, abarcando también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige*²⁶», mientras que el objeto de la libertad de información es la «*libre comunicación y recepción de información sobre hechos, o más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiales*»²⁷.

La distinción tiene mucha importancia en la legitimidad y ejercicio de los derechos, también para lo referente a este estudio, pues al que ejerce la libertad de expresión no le es exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que, sin embargo, sí condiciona la legitimidad del derecho de información.

En cuanto a los límites, con respecto a la libertad de expresión, el TC lleva desde la Sentencia 107/1988 excluyendo del ámbito de protección las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a su propósito, reconociendo expresamente que un pretendido derecho al insulto sería incompatible con la Constitución. Tampoco son aceptables los discursos de odio, entendidos por el TS como los mensajes fundamentados en «*el exterminio del distinto, en la*

²⁴ STC 6/1981, de 16 de marzo. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/6>.

²⁵ STC 12/1982, de 31 de marzo. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion>Show/54>.

²⁶ STC 6/2000, de 17 de enero. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion>Show/3990>.

²⁷ STC 4/1996, de 16 de enero. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/3056>.

*intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y, en definitiva, en generar un terror colectivo que sea el medio con el que conseguir esas finalidades*²⁸». Pero no es el objetivo de este estudio analizar las consecuencias penales de estos discursos ni ningún otro que atente con los derechos de la personalidad.

Pese a los límites que han establecido las leyes y la jurisprudencia, la libertad de expresión ha de ser la norma general, y su restricción una excepción. Esta preponderancia también ha sido admitida por el TC (STC 159/1986, de 16 de diciembre; STC 143/1991, de 1 de julio, entre otras) siguiendo la doctrina del TEDH desde el Caso *Handyside v. Reino Unido* (1976), que estableció el principio de que la libertad de expresión «*es válida no solo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población*»²⁹.

III. NUEVAS PROBLEMÁTICAS JURÍDICAS.

Tras el análisis expuesto hasta ahora, hay que preguntarse si efectivamente la Revolución Tecnológica que nos ha brindado Internet, el ciberespacio y el nacimiento posterior de las redes sociales ha creado nuevos problemas jurídicos para la libertad de expresión o es sólo una reformulación de aquellos que ya estaban presentes en la sociedad.

Esta pregunta se hizo el Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Constitucional, LUIS MARÍA DÍEZ PICAZO, señaló en la jornada «Internet, política y libertad de expresión», organizada por la Fundación Manuel Giménez Abad y celebrada en el Palacio de la Aljafería el día 28 de mayo de 2014³⁰.

Durante su ponencia señaló los debates que actualmente afectan a la materia del presente estudio. Apunta a cuatro problemáticas indiscutibles, independiente del carácter de novedad o reformulación de estos. En primer lugar, la comparación de la información en Internet con los

²⁸ STS (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) 224/2010, de 3 de marzo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24c57b282e74d56a555314c3e245b0471b>.

²⁹ STEDH 5493/1972, de 7 de diciembre. Caso *Handyside v. Reino Unido*. [ECLI:CE:ECHR:1976:1207JUD000549372].

³⁰ DÍEZ PICAZO, L.M., «*Libertad de expresión e Internet*». Debates Fundación Manuel Giménez Abad. 2014. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=t_z2Jng9H7s [fecha de consulta: 10 de abril de 2022].

medios de comunicación tradicionales, y derivado de esto, la exigencia de veracidad en redes sociales y el ejercicio de la mentira como punible o como derecho fundamental. En segundo lugar, la consideración del mismo régimen jurídico aplicado a los medios de comunicación tradicionales a lo vertido en redes sociales. En tener lugar, la llamada neutralidad de la red. Y en cuarto y último lugar, el derecho al olvido. Además, sus preocupaciones sobre los discursos de odio, la incidencia en procesos democráticos y las censuras gubernamentales sobre Internet permiten categorizarse en otra serie de problemáticas.

A partir de estas consideraciones, y de la realidad palpable del día a día expresada por juristas tanto en redes personales como en medios de comunicación, se han seleccionado las problemáticas jurídicas más relevantes de la memoria para su análisis detallado. En ella se explican la relevancia de las mismas, las posiciones doctrinales más relevantes, la jurisprudencia al respecto y sus vías de regulación.

1. Límites tradicionales de la libertad de expresión.

Se ha visto que la universalización de Internet y, sobre todo, el uso diario y masivo de las redes sociales, tiene un impacto directo e importante sobre la sociedad y sus derechos. Concretamente, para la libertad de expresión significa en primer lugar, un nuevo canal a través del cual ejercerse, no sólo para la ciudadanía sino también para los medios de comunicación. En este contexto, existe por un lado el debate de si los límites aplicados a la libertad de expresión en los canales tradicionales son igualmente aplicables a los mensajes vertidos en redes sociales, y de si las respuestas jurídicas ante las infracciones deben ser las mismas.

La postura doctrinal mayoritaria es la que encarnan autores como ANDRÉS BOIX PALOP, para que el ejercicio de la libertad de expresión en Internet y las redes sociales es un canal más de expresión, que aunque suponga nuevos matices, no altera ni la posición constitucional ni el análisis jurídico de los intereses en conflicto³¹. Explica que no existe una base jurídica suficiente como para aplicar un nivel de protección diferente al que establecen los estándares tradicionales. Admite que un mensaje vertido en redes sociales fácilmente logra mayor publicidad y por tanto mayor daño que si se hubiera realizado por las vías tradicionales, sin embargo, el juicio sobre su carácter antijurídico o la intensidad del desvalor se han de ver alterados en la misma medida en que puedan ser considerados por el análisis de la información

³¹ BOIX PALOP, A. *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*. Revista de Estudios Políticos. N°. 173, 2016, p. 55-112. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>.

en cualquier otro medio. La opinión de BOIX PALOP se matiza al hablar de la respuesta represiva del Estado, considerando que el castigo a los mensajes en las redes sociales no amparados constitucionalmente pueden ser distintos de los transmitidos empleando medios de comunicación tradicionales. Otros como FRANCISCO VALIENTE MARTÍNEZ están plenamente de acuerdo con estas consideraciones, matizando también que si debido al uso de Internet se ha acrecentado el daño causado por el mensaje, procede una mayor respuesta judicial a la hora de fijar una pena o la cuantía de una multa³².

LAURA DÍEZ BUESO llega a la misma conclusión³³, pero antes de dar respuesta a estas cuestiones, enumera en su estudio cuatro diferencias fundamentales entre las redes sociales y los medios de comunicación tradicionales: la posición del receptor del mensaje, que en cualquier momento puede convertirse en emisor (muchas veces anónimo); la posición de relativa igualdad del emisor del mensaje; la gran cantidad y variedad de contenidos en la red; y el aumento de la capacidad de interrelación comunicativa. Para justificar su decisión, analiza los parámetros empleados por el TEDH para delimitar los límites a la libertad de expresión y los aplica a las redes sociales sin mayores diferencias. Como en las opiniones anteriores, matiza su conclusión a la hora de estudiar las diferencias en la inmediatez y el grado de difusión; no obstante, cree que pueden aplicarse los mismos límites de forma muy análoga a los emitidos en medios tradicionales.

En el plano jurisprudencial, recientemente el Tribunal Constitucional ha incidido por primera vez en su historia en la importancia de las redes sociales para con los derechos fundamentales, tomado posición en este debate en su Sentencia 93/2021, de 10 de mayo de 2021, añadiéndola a su larga lista de doctrina consolidada en lo referente a la libertad de expresión. Aunque tan importante es el contenido de la sentencia como el voto particular emitido por la Magistrada MARÍA LUIS BALAGUER CALLEJÓN, que podría servir como base para un futuro cambio de criterio jurisprudencial³⁴.

³² VALIENTE MARTÍNEZ, F. *La Democracia y el Discurso del Odio. Límites Constitucionales a la Libertad De Expresión*. Dykinson. 2020, p. 344.

³³ DÍEZ BUESO, L. «*La libertad de expresión en las redes sociales*». En: Albert GONZÁLEZ JIMÉNEZ (coord.). «*Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes*». Revista de Internet, Derecho y Política. N.º 27, 2018, p. 5-16. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>.

³⁴ STC 93/2021, de 10 de mayo. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-10006.

La Sentencia resuelve el recurso de casación presentado por Doña Piedad Ángeles Peris, una exconcejala del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia), que tras la muerte del torero Víctor Barrio, publicó en su perfil de Facebook comentarios vejatorios contra el fallecido, llamándolo «asesino» y expresando alegría por su deceso, por lo que fue condenada por el Tribunal Supremo el 3 de abril de 2019.

Su fundamento jurídico nº2 titulado «*Las redes sociales y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales debatidos*» admite la transformación sin parangón del modelo tradicional de comunicación y la mayor potencialidad lesiva de los derechos fundamentales en las redes sociales, pero concluye que estas no alteran ni desde un punto de vista sustantivo ni material los criterios asentados por el Tribunal Constitucional para apreciar vulneraciones de derechos fundamentales, como en este caso fue la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Por tanto, si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red social, también lo es dentro de ella.

El Tribunal apuesta así por un traslado automático a Internet de los límites tradicionales a la libertad de expresión, una decisión más en línea con la doctrina que anteriormente se ha señalado.

Al contrario, el voto particular de BALAGUER CALLEJÓN, que señala que el ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales exige el desarrollo de un canon de enjuiciamiento específico basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Paradójicamente, la Magistrada no sólo se apoya para su fundamentación en el TEDH, sino también en la propia doctrina del TC, y más concretamente, la a STC 27/2020, de 24 de febrero. Esta última sentencia tachaba de «*innegable*» que algunos contornos de los derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de tecnologías de la información y de la comunicación, como las redes sociales, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales. También aceptaba la nueva condición como creadores de los usuarios de las redes sociales, evolucionando de su posición tradicional como meros consumidores de contenidos creados por terceros.

De nuevo en el voto particular estudiado, BALAGUER CALLEJÓN considera que la posición de los usuarios como creadores de contenidos acerca su función a los propios periodistas,

preguntándose también si cabe replantearse la diferenciación que la jurisprudencia hace entre el ejercicio de las libertades informativas por los ciudadanos particulares y por los profesionales.

Las anteriores consideraciones son compartidas por la jurisprudencia del TEDH, señalando el voto particular el caso Delfi AS c. Estonia, de 16 de junio de 2015, el caso Ahmet Yıldırım c. Turquía, nº 3111/10, 18 de diciembre de 2012, o el caso Węgrzynowski y Smolczewski c. Polonia, de 16 de julio de 2013.

De forma que son las características propias de las redes sociales aquellas que exigen una revisión del control legal de sus mensajes. El voto particular hace hincapié en la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos, la dificultad de establecer filtros a priori en esa difusión, la potencialmente amplia y difícilmente controlable transmisión de dichos contenidos, y el número de seguidores que posee el perfil que los vierte o el número de cuentas que efectivamente los ha recibido.

Con mucho acierto, el voto emitido por la Magistrada hace una apreciación que habitualmente no se tiene en cuenta a la hora de hablar de la difusión de mensajes en redes sociales: las distintas posiciones con respecto al contenido dependiendo de la acción del usuario. Así, está quien crea el mensaje, quien lo reproduce haciéndolo suyo, también aquel que lo traslada sin más apreciación e incluso aquel que le da difusión pero se posiciona en contrario o lo difunde con ánimo de crítica. Y, además, ninguna de ellas puede confundirse con la posición del prestador de servicio. También debe ser un elemento a tener en cuenta el número de destinatarios del mensaje, tanto los potenciales como los receptores efectivos del mismo. Es decir, en un contexto donde se producen millones de mensajes potencialmente ilícitos por minuto, no han de ser considerados por igual como un delito contra el derecho al honor un mensaje leído por un millón de personas que uno que solo recibió una persona pues la intensidad del daño es diferente.

Por último, atendiendo al contenido de los mensajes y volviendo a tomar como referencia jurisprudencia del TEDH (Renaud c. Francia, § 38, de 25 de febrero de 2010; Mouvement Raëlien Suisse v. Suiza, en resolución de la Gran Sala de 13 de julio de 2012), advierte de que los mensajes relativos al debate político difundidos en redes sociales se benefician de una protección equivalente a la que merecen los vertidos en otros medios de comunicación, en particular si quien emite el mensaje es un representante político; y que los Estados poseen un

margen de apreciación más amplio a la hora de regular la libertad de expresión en ámbitos susceptibles de ofender convicciones personales íntimas de carácter moral o religioso.

En definitiva, cree que todas estas particularidades exigen un nuevo juicio sobre la proporcionalidad de los límites que se imponen a las redes sociales, aunque ciertamente los nuevos límites que se formen deriven de la protección tradicional. Este voto particular tendrá una importancia fundamental cuando se aborde el debate de sobre la constitucionalidad de las noticias falsas en redes sociales.

2. Privatización de la libertad de expresión.

El germen del resto de los debates es el crecimiento que han experimentado los intermediarios de Internet desde los años 90. Sobre todo, los gigantes tecnológicos o GAFAM: Google, Amazon, Facebook (ahora Meta), Apple y Microsoft, al que le siguen otros grandes buscadores y redes sociales o sus homólogos chinos (BATX: Baidu, Alibaba, Tencent y Xiaomi). De entre todos ellos, son las redes sociales las plataformas que más han crecido en importancia y más impacto poseen en la comunicación, sobre todo, en la comunicación política. Por ello, no hay ya político o institución sin ellas, y en 2017, 276 jefes de Estado y de Gobierno poseían cuenta en Twitter³⁵.

Este debate en torno a la censura aplicada por redes sociales a sus usuarios (sobre todo a raíz de la proliferación de delitos), ha alcanzado su máximo importancia tras la eliminación permanente de la cuenta de Twitter del entonces saliente presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, por la propia compañía norteamericana. La decisión se justificó en la escala de la violencia que culminó con el asalto al Capitolio el 6 de enero 2021, y por aquel entonces contaba con 88 millones de seguidores. La pregunta que nace en cuestión es si constituye una violación del derecho a la libertad de expresión que las redes sociales censuren a usuarios por las vulneraciones de sus «*Community guidelines*», puesto que como empresas privadas que son, pueden establecer sus términos de uso con los únicos límites de la ley, el orden público y la prohibición de cláusulas abusivas.

³⁵ HERRERA DE LAS HERAS, R. *La suspensión de cuentas de políticos por Twitter y los bloqueos de usuarios por parte de las administraciones y cargos públicos*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), N.º 18-19, 2021, p. 151-167. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359988>.

JOAN BARATA distingue entre la regulación y las corrientes jurisprudenciales de EEUU y Europa³⁶. En el país norteamericano, la jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones que las redes sociales, pese a sus posiciones hegemónicas, son foros privados y, por tanto, no hay que considerar que estén sometidas a las exigencias de la Primera Enmienda (Prager University, Plaintiff-Appellant, V. Google Llc, Fka Google, Inc.; Youtube, Llc). Es decir, imponerles mantener mensajes u opiniones en contra de sus normas de uso es una vulneración de la libertad de expresión de las propias redes sociales. Curiosamente, sí han admitido que en ellas existen subforos, como son los perfiles institucionales, con una consideración pública. El caso Knight First Amendment Institute vs. Trump sentenció que cuando un cargo público o una institución usan una red social también la regulan. Por lo tanto, para determinar si un foro es público, no hay que atender a su propiedad, sino si existe un control gubernamental sobre él. El fallo de esta sentencia concluyó que el Presidente del Gobierno no puede bloquear a ciudadanos norteamericanos³⁷. En cambio, en Europa, BARATA señala que no existiría un reconocimiento de la protección de la libertad de expresión en las relaciones de tipo privado.

RAMÓN HERRERA DE LAS HERAS mantiene la naturaleza jurídica del contrato privado entre usuario y plataforma, pero su postura es contraria a la jurisprudencia norteamericana y defiende que las redes sociales, aquellas más importantes, sí son un foro público de debate. Lo determinante no sería si la red social o la cuenta del usuario es de titularidad o control público, sino el carácter monopolístico de la red, esto es, si existe alternativa pública o privada a esa plataforma. Critica asimismo como absurdo el que haya foros públicos dentro de un foro que no lo es. En esta corriente doctrinal también se incluye la magistrada NATALIA VELILLA. Desde su punto de vista, los usuarios no disponen de otros medios de difusión con el alcance de Twitter y Meta y, por ello, los define como foros públicos de titularidad privada. Además, considera que los términos de uso de las plataformas son contratos de adhesión con cláusulas abusivas, sin capacidad de libre decisión de los usuarios, comparándolas incluso con las ilegales cláusulas suelo³⁸. También LORENZO COTINO, a este respecto, considera que las

³⁶ BARATA, JOAN. *Twitter, Trump y la censura*. Agenda Pública. 2021. Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/16654/twitter-trump-censura>.

³⁷ VÁZQUEZ ALONSO, VÍCTOR J. 2020. «Twitter No Es Un Foro Público Pero El Perfil De Trump Sí Lo Es. Sobre La Censura Privada De Y En Las Plataformas Digitales En Los EEUU». Estudios De Deusto, nº. 68, 2020, p. 475-508. Disponible en: [https://doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp475-508](https://doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp475-508).

³⁸ VELILLA. N. *Trueque de Tiranos*. Disidentia. 2021. Disponible en: <https://disidentia.com/trueque-de-tiranos/>. [fecha de consulta: 30 de mayo de 2022].

redes sociales se han extralimitado creando sus propios límites a la libertad de expresión, no siempre adecuándose a la ley o los tribunales³⁹.

La jurisprudencia en Europa mantiene posturas divergentes. En Francia, la sentencia 14/07300, del Tribunal de Gran Instancia de París, de 7 de agosto de 2018, declaró como abusivas la mayoría de los términos de uso de Twitter y la condenó a pagar 30.000 euros a la Asociación de consumidores francesa⁴⁰. Esta sentencia tuvo gran importancia, pues a raíz de la condena, Twitter cambió sus términos en Europa, de forma que actualmente antes de banear a un usuario le notifica y se resuelve la decisión tras un proceso de revisión. En España también ha habido pronunciamientos importantes, pero de signo contrario. La sentencia 124/2020, de Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 26 de marzo de 2020, respaldó la suspensión definitiva de una cuenta de Twitter por los comentario homófobos de su titular. En primer lugar, la AP denegó el carácter abusivo de los términos de uso de la plataforma en base a que el usuario puede desistir del contrato en cualquier momento y sin alegar motivo alguno, por lo que no existe desequilibrio entre las partes, así como utilizar cualquier otra red social. En segundo lugar, declaró que la actuación de la plataforma no necesitaba de una declaración judicial de ilicitud por cumplir con el art. 16 de la Ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico (esta ley se analizará posteriormente en el epígrafe 3.7)⁴¹.

Por último, en España se vivió una situación similar al bloqueo de Trump. Durante la campaña electoral catalana, Twitter suspendió por 8 días la cuenta oficial del partido político VOX por el «incumplimiento de las reglas que prohíben las conductas de incitación al odio» tras un tuit en el que se relacionaba el número de denuncias por terrorismo con el Islam⁴². La decisión no fue fruto de una sentencia judicial sino del acuerdo de la Junta Electoral Central en su resolución 146/2021 de 25 de febrero de 2021, que dio la razón a Twitter en base a dos motivos principales: que la cláusula de suspensión es general y aplicable a todos los usuarios, y que los

³⁹ Debate Libertad de expresión y redes sociales. UOC. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BASxwmkS7p0>. [fecha de consulta: 2 de junio de 2022].

⁴⁰ CABALLERO TRENADO, L. *Redes sociales, consumidores y propiedad intelectual Comentario jurisprudencial a la Sentencia 14/07300, del Tribunal de Gran Instancia de París, de 7 de agosto de 2018*. Revista de la Facultad de Derecho. nº 46, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.22187/rfd2019n46a13>.

⁴¹ SAP 124/2020, de 26 de marzo. ECLI: ES:APIB:2020:513

⁴² GONZÁLEZ, M. *Twitter bloquea la cuenta de Vox por “incitar al odio” contra los musulmanes*. El País. 2021. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-01-28/twitter-cierra-la-cuenta-de-vox-por-incitar-al-odio-contra-los-musulmanes.html>.

mensajes sí vulneraban la política de Twitter en materia de discursos de odio. Sin embargo, la Junta concluye su resolución con un llamamiento a los legisladores, advirtiendo de los peligros de la discrecionalidad de las plataformas, por mucho que en este caso concreto le den la razón, y de lo poco satisfactorio que es adoptar este tipo de decisiones sin la defensa de la contraparte⁴³. Se infiere de esta conclusión que pese a la decisión habrá que atender al caso concreto del mensaje que ha propiciado la suspensión. La propia resolución tiene un voto particular a cargo de JOSÉ MIGUEL SERRANO RUIZ-CALDERÓN, considerando que la medida es desproporcionada y no debería ser admitida, basándose en la falta de explicaciones de por qué el mensaje en cuestión expresaba un discurso de odio y la falta de procedimientos de alegaciones de la parte sancionada.

Finalmente, tanto BARATA como HERRERA DE LAS HERAS consideran que las redes sociales pueden y deber tener la potestad de eliminar cuentas y mensajes, pero nunca tener una discrecionalidad absoluta para aplicar sus propias normas, debido a su importancia en el debate público y privado de la ciudadanía. La respuesta pasaría por regular eficazmente las situaciones en las que pueden regular sus contenidos, siempre manteniendo garantías de defensa por parte de sus usuarios y la reserva judicial en la retirada de contenidos ilegales. A este respecto se analizará más profundamente en los epígrafes siguientes la retirada de contenidos por desinformación y la responsabilidad de las plataformas por los mensajes vertidos en ellas.

Por tanto, hoy en día, como señala LORENZO COTINO, existe un triángulo de relaciones: la clásica regulación del Estado sobre el individuo, la regulación del Estado sobre las plataformas, y por último la cada vez más importante regulación de las plataformas sobre el individuo. La importancia de este debate entrará en una dimensión nueva si se confirma la compra de Twitter por parte de Elon Musk, el hombre más rico del mundo, por una cifra cercana a 44.000 millones de dólares. En palabras de Musk, su objetivo es precisamente acabar con la censura de las redes y expandir los límites de la libertad de expresión hasta el límite de la ley⁴⁴. En un contexto donde la aprobación de las nuevas responsabilidades de las redes sociales en Europa está cada vez más cerca, las decisiones que tome el multimillonario sudafricano serán claves.

⁴³ Acuerdo 146/2021 del expediente 293/1215 de la Junta Electoral Central. Disponible en: http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/doctrina/acuerdos?anyosesion=2021&idacuerdoinstruccion=75595&idsesion=992&template=Doctrina/JEC_Detalle.

⁴⁴ La libertad de expresión que Elon Musk promete en Twitter no es una tarea sencilla. The New York Times. 2022. <https://www.nytimes.com/es/2022/04/26/espanol/musk-twitter-libertad-expresion.html>.

3. Exigencia de veracidad y la regulación de las fake news en redes sociales.

Los rumores y las noticias falsas o «fake news» divulgadas con el objetivo de manipular o influir en la población existe desde la Antigüedad. No en vano, en el siglo I a.C, el futuro emperador Augusto diseñó toda una campaña de desinformación con frases en monedas contra Marco Antonio, al que retrataba como una marioneta de Cleopatra⁴⁵. Aunque el fenómeno tal y como se conoce hoy en día surge con la consolidación de los grandes medios de comunicación periodísticos.

Nace a finales de siglo XIX, en Estados Unidos, el término «prensa amarilla» para definir al periodismo sensacionalista que busca el incremento de sus ingresos con noticias y titulares escandalosos. El término fue acuñado por el New York Press para referirse a los dos periódicos más importantes del país, el New York World, de Joseph Pulitzer, y el New York Journal, de William Randolph Hearst (al que Orson Welles parodiaría en «Ciudadano Kane» (1940)). Este último diario comenzó una campaña de desprestigio contra España con el ánimo de aumentar los apoyos a la entrada de Estados Unidos en la Guerra de Cuba⁴⁶.

El siglo XX estuvo marcado, en cierto modo, por la propaganda de noticias falsas, desde un ánimo puramente ocioso (como el programa de radio donde Orson Welles dramatizaba en directo la novela «La Guerra de los Mundos» de H.G. Wells en 1938, pese al pánico de los oyentes) hasta, sobre todo, un ánimo bélico y político. Ejemplos abundantes en la propaganda soviética, la propaganda del III Reich a cargo de Joseph Goebbels, la guerra de Vietnam o la Guerra Fría.

Pero es el siglo XXI, Internet, y más recientemente las redes sociales, lo que ha provocado que hoy en día vivamos en un contexto plagado de fake news con diversos intereses y tengamos una dificultad mayor a la hora de discernir qué es verdad y qué no lo es. Paradójicamente, es la época con mayor facilidad al conocimiento libre y gratuito y a la vez, la época en la que con mayor facilidad estamos expuestos al engaño y la manipulación. Las redes sociales permiten la difusión de información falsa a gran escala, permitiendo seleccionar a los destinatarios

⁴⁵ JULIE POSETTI Y ALICE MATTHEWS. *Una breve guía de la historia de las 'noticias falsas' y la desinformación.* 2019. Disponible en: https://www.icfj.org/sites/default/files/2019-06/HistoryPropaganda_Espanol2_final_5.pdf [fecha de consulta: 12 de mayo de 2022].

⁴⁶ MIGUEL J. ARJONA SÁNCHEZ. *La información en la era de internet. el caso de las fake news.* Revista Estudos Institucionais, v. 6, nº. 2, 2020, p. 376-394. Disponible en: <https://www.estudosinstitucionais.com/REI/article/view/445>.

específicamente, lo que crea comunidades de usuarios de intereses e ideología donde solo se consume un tipo de información que retroalimenta sus propios pensamientos establecidos, algo que disminuye y contamina el debate político, así como la capacidad de discernir entre las diversas opiniones válidas.

El año 2016 marcó el punto de inflexión. Dos años después, en marzo de 2018, se destapó que la empresa consultora contratada por Donald Trump para llevar su campaña a las elecciones presidenciales de los Estados Unidos, Cambridge Analytica, influyó mediante el uso de *fake news* en millones de votantes, usando la información recopilada de sus cuentas de Facebook, Twitter y otras redes sociales. A esta misma consultora se le atribuye influir decisivamente en el Referéndum del Brexit celebrado el mismo año. Los datos fueron sustraídos para crear patrones de votantes a los que dirigir mensajes en redes sociales que reafirmasen sus convicciones personales y orientar el sentido de sus votos.

Estos hechos históricos exitosos para las campañas donde la desinformación en internet fue fundamental, ha hecho a los expertos en la materia hablar con elevado consenso de la época de la «posverdad» (*post-truth*). Este término, elegido palabra del año en 2016 por el Diccionario Oxford⁴⁷, se define por el mismo como «circunstancias en las que hechos objetivos influyen menos en la formación de la opinión pública que lo que lo hacen los llamamientos a emociones y creencias personales». Para GARCÍA-MARÍN y SALVAT MARTINREY son aquellos relatos y situaciones donde el aspecto emocional prevalece sobre la razón y los hechos empíricamente demostrado⁴⁸.

El propio término de «fake news» fue elegida palabra del año al siguiente. El Diccionario Cambridge las define como historias falsas que parecen ser noticias, difundidas en Internet o utilizando otros medios, generalmente creadas para influir en opiniones políticas o como una broma⁴⁹. Pero parece más acertado definirlas como aquellos contenidos falsos que adoptan una apariencia verídica y simulan ser noticias legítimas que, en realidad, han sido creadas con la

⁴⁷ AMÓN, R. *Posverdad, palabra del año*. El País. 2016. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2016/11/16/actualidad/1479316268_308549.html. [fecha de consulta: 20 de mayo de 2022].

⁴⁸ GARCÍA-MARÍN, D. y SALVAT MARTINREY, G., *Investigación sobre desinformación en España. Análisis de tendencias temáticas a partir de una revisión sistematizada de la literatura*. Fonseca, Journal of Communication, nº. 23, 2021, p. 199-225. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/fjc202123199225>.

⁴⁹ “False stories that appear to be news, spread on the internet or using other media, usually created to influence political views or as a joke”. Cambridge Dictionary, Disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/fake-news>.

intención de engañar para favorecer determinados intereses políticos, económicos o ideológicos⁵⁰.

Todo este riesgo para los procesos electorales, la seguridad nacional y la salud democrática ha preocupado mucho a la Unión Europea desde 2016. En junio de 2018, el Consejo Europeo encomendó a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, y a la Comisión Europea la tarea de elaborar un Plan de Acción para una respuesta coordinada contra la desinformación. El mismo año, la Comisión Europea creó el Grupo Independiente de Alto nivel sobre las Fake News y la información online (HLEG), cuyo informe rechazaba el término «fake news» por el uso del término «desinformación». La desinformación englobaría la información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar un perjuicio público, no incluyendo en el término los errores de información, la sátira, la parodia, las noticias y los comentarios claramente identificados como partidistas⁵¹. El mismo informe concluía que antes que imponer prohibiciones, las autoridades debían invertir en la educación de los ciudadanos, la autorregulación de los medios y en los incentivos a la prensa tradicional, como son la creación de procesos de *fact-checking* o verificación de noticias.

Muy conscientes de esta preocupación, en abril de 2019, los gigantes tecnológicos de las redes sociales, Google, Facebook y Twitter, firmaron un «Código europeo de Prácticas Contra la Desinformación», con medidas y compromisos para luchar contra la información falsa y engañosa, como el «sistema de alerta rápida» impulsado igualmente por la Comisión Europea. Su objetivo principal es proteger los derechos de los ciudadanos europeos mediante la transparencia política, el cierre de cuentas falsas (*bots*) y el bloqueo a la financiación de sitios creados expresamente para difundir desinformación⁵².

⁵⁰ GARCÍA-MARÍN, D. y SALVAT MARTINREY, G., cuando se refiere a la publicación: Guo, L. y Vargo, C. (2018). «Fake news» and emerging online media ecosystem: an integrated intermedia agenda-setting analysis of the 2016 U.S. Presidential Election. *Communication Research*, nº 47(2), p. 1-23. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/0093650218777177>.

⁵¹ Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=PL>.

⁵² Code of Practice on Disinformation. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/code-practice-disinformation>.

Durante la pandemia del COVID-19, la Comisión Europea también adoptó el término «infodemia» creado por la OMS para referirse cantidad desmesurada de información sobre un problema, que dificulta la búsqueda de una solución y que puede consistir en la difusión de información errónea, desinformación y rumores durante una situación de emergencia sanitaria⁵³.

Las medidas también se han sucedido en varios países europeos. Alemania, Croacia, Irlanda, Dinamarca, Italia, Francia, España, Reino Unido y Suecia han tomado alguna clase de medidas contra la desinformación⁵⁴. Por ejemplo, Francia publicó en 2018 una ley con multas de hasta 50 millones de euros para las plataformas que difundan información falsa y no las retiren tras su requerimiento⁵⁵.

En España, la primera iniciativa para la regulación de las noticias falsas fue la Proposición no de Ley presentada por el Partido Popular a finales de 2017, que proponía la creación de sistemas de identificación de la veracidad en informaciones y métodos para su identificación y sellado⁵⁶. Rechazada la propuesta, 3 años después, el Grupo Parlamentario VOX presentó esta vez una Proposición de Ley que pretendía que sólo existiera control judicial a posteriori de la información, nunca a priori⁵⁷. Igualmente rechazada, el instrumento aprobado por el Gobierno fue, el 5 de noviembre de 2020, la Orden PCM/1030/2020, denominado «procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional». La Orden considera que la información veraz y diversa es uno de los pilares en los que se sustentan las sociedades democráticas, y por ella dicha información debe ser asegurada por las instituciones

⁵³ Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La lucha contra la desinformación acerca de la covid-19: contrastando los datos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020JC0008&from=EN#footnote2>.

⁵⁴ MAGALLÓN ROSA, RAÚL. *La (no) regulación de la desinformación en la unión europea. una perspectiva comparada*. Revista de Derecho Político. UNED. N.º 106, septiembre-diciembre 2019, págs. 319-347. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/26159/20744>.

⁵⁵ AYUSO. S. *Francia acelera el combate a las fake news a pesar del frenazo europeo*. El País. 2018. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/04/04/actualidad/1522861713_181803.html. [fecha de consulta: 23 de mayo de 2022].

⁵⁶ Proposición no de Ley relativa al impulso de las medidas necesarias para garantizar la veracidad de las informaciones que circulan por servicios conectados a internet y evitar injerencias que pongan en peligro la estabilidad institucional de España”. Disponible en: <http://www.gppopular.es/wp-content/uploads/2017/12/171219-PNL-Noticias-falsas.pdf>.

⁵⁷ Proposición de Ley orgánica de regulación parcial de la verificación de noticias falsas en redes sociales, blogs, sitios web en general y medios de comunicación impresos, digitales y audiovisuales. Disponible en: https://www.oxespagna.es/grupo_parlamentario/actividad-parlamentaria/proposiciones-de-ley/regular-la-verificacion-de-noticias-falsas-la-proposicion-de-ley-de-vox-frente-al-control-arbitrario-de-sanchez-20200629.

y las Administraciones Públicas. Lo más destacado es la creación de una Comisión Permanente contra la desinformación, coordinada por la Secretaría de Estado de Comunicación y dirigida por el Departamento de Seguridad Nacional, organismos públicos y dependientes del Gobierno.

A pesar de que la Comisión Europea avaló las medidas, algunos expertos han criticado duramente la regulación. Citando algunos, MARÍA ISABEL SERRANO MAÍLLO opina que el control pretendido se asemeja a la censura previa prohibida por la Constitución mientras DAVID ORTEGA entiende que no puede ser competencia del Gobierno discernir qué es veraz o no⁵⁸. RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE es otro de los juristas que ha defendido que la orden es inconstitucional⁵⁹. No todos los juristas están en contra: otros como ANA AZURMENDI, creen que está en línea con el Plan de actuación europeo y las necesidades de la lucha contra la desinformación.

Estas medidas conducen al debate sobre la exigencia de veracidad en la información que se publica en Internet y redes sociales, las consecuencias legales que pueden imponerse a aquellos que difunden desinformación y quién debe estar legitimado para imponerlas. Cabe preguntarse si la libertad de expresión contiene el derecho a la libertad a desinformar.

En opinión de ANTONIO GARRIGUES WALKER, es necesario elaborar un derecho específico a la verdad que confiera a los ciudadanos y a las instituciones la capacidad de defensa ante situaciones donde se ponen en peligro valores decisivos para la democracia⁶⁰.

Pero para elaborar un derecho a la verdad, hay que preguntarse antes qué es la verdad en el derecho. Sin entrar en las cuestiones más filosóficas (aquí podríamos mencionar el pensamiento de Sócrates, Aristóteles, Habermas, Wittgenstein o Heidegger), la doctrina y la jurisprudencia prefiere hablar de veracidad en la información.

En lo que respecta a la opinión de los tribunales españoles, la más importante y reciente declaración es la que proviene del Tribunal Constitucional, quien finalmente ha abordado por

⁵⁸ ESTEBAN. R y VELASCO. F. *¿Un paso previo a la censura?*, La Razón, 2020. <https://www.larazon.es/espana/20201106/teqovt6ey5cotcc7oq4nrhkiru.html>. [fecha de consulta: 23 de mayo de 2022].

⁵⁹ DE MENDIZÁBAL. R. *"La orden ministerial sobre la desinformación debe ser recurrida y anulada por el Constitucional"*, El Mundo, 2020, <https://www.elmundo.es/espana/2020/11/08/5fa59aa1fc6c83c7518b460b.html>. [fecha de consulta: 25 de mayo de 2022].

⁶⁰ GARRIGUES WALKER. A. *¿Un derecho a la verdad?* Revista del Consejo General de la Abogacía, nº 117, 2019, p. 39 Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/10/ABOG117web.pdf>.

primera vez la cuestión de la desinformación en redes sociales en su Sentencia 8/2022, de 27 de enero de 2022⁶¹. Los fundamentos de hecho versan sobre la disputa entre los periodistas Antonio Naranjo y Máximo Pradera, antiguos compañeros de radio, donde el primero acusaba en Twitter de haber sido agredido física y verbalmente por el segundo, cuando este negaba las acusaciones. La sentencia hace especial hincapié entre la relación que los bulos, la desinformación y en general cualquier noticia falsa tienen con la libertad de expresión y de información.

Respecto a la libertad de información, parte de lo dicho en la STC 172/2020, de 19 de noviembre, que recoge la doctrina consolidada respecto a la libertad de información. En esta resolución, se afirma que la veracidad, junto a la relevancia pública, actúa como límite interno de su contenido. Precisa que esta veracidad permite privar de la protección o garantía constitucional a «quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones».

Lo más interesante de esta STC, en la que BALAGUER CALLEJÓN ha actuado como ponente, es que para articular el derecho al honor como límite externo del ejercicio de las libertades de comunicación canalizadas a través de Internet y, más concretamente, a través de las redes sociales, utiliza muchos de los argumentos que utilizó la propia magistrada en su voto particular a la STC 93/2021, de 10 de mayo de 2021, analizado en el epígrafe anterior. Lo que anteriormente fue un voto particular ha pasado a ser parte de la doctrina constitucional. De forma que la inmediatez, la rapidez, la dificultad de establecer filtros a priori, la mayor capacidad de trasmisión, la dificultad de control, la autoría y la cantidad de seguidores de un perfil (con atención al tipo de usuario y su posición respecto al mensaje), y el número de destinatarios efectivos como potenciales del mensaje han de ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el impacto que las expresiones o informaciones volcadas en redes sociales tienen contra los derechos de la personalidad (derecho al honor, intimidad, propia imagen) de un tercero.

En consideración con todas estas circunstancias y habida cuenta de la falta de veracidad de las acusaciones, la sentencia, que también es la primera que utiliza el término «haters» en la historia del TC, desestima el recurso por no entender que haya vulneración en la libertad de

⁶¹ STC 8/2022, de 27 de enero de 2022. ECLI:ES:TC:2022:8.

expresión ni en la libertad de información del recurrente. Se trata del paso más importante de los Tribunales españoles a la hora de crear una especialidad en el análisis de las informaciones y expresiones vertidas en redes sociales.

Si se atiende a la doctrina, LORENZO COTINO parte de la premisa de que en los países democráticos nunca se podrán utilizar instrumentos plenamente eficaces contra todas las formas de desinformación⁶², pues la veracidad nunca puede ser exigida en las opiniones como sí lo es en las informaciones y los hechos. Además, la desinformación que más preocupaciones despierta se da en la política y por políticos, que son los que poseen un derecho a la libertad de expresión más reforzado. A modo de ejemplo, el TEDH consideró como una vulneración del derecho a la libertad de expresión que un juez polaco prohibiese la distribución de un folleto electoral con información falsa acerca de una política de la oposición (Asunto Brzezinski contra Polonia, de 25 de julio de 2019)⁶³, por tratarse de las opiniones del otro candidato en lo relativo a asuntos de gestión pública.

En todo caso, si se admite la restricción de ciertas informaciones basadas en la ausencia de veracidad, para COTINO, esta evaluación nunca debe estar a cargo de órganos gubernamentales. Su propuesta se centra en proteger los procesos electorales, donde la desinformación sí tiene un impacto negativo en la calidad de la democracia, dotando a la Junta Electoral y a los tribunales de competencias en requerimientos y reclamaciones a partidos políticos, o legislando en las obligaciones de las plataformas a colaborar y ser transparentes en sus decisiones.

Por último, la invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia ha supuesto en este debate varios hitos sin precedentes. Pocos días después del inicio del conflicto, la Comisión Europea aprobó una serie de sanciones donde se incluía la prohibición de operar en territorio de la Unión Europea a los dos grandes medios de comunicación estatales rusos, la agencia de noticias Sputnik y a la cadena de televisión RT (Russia Today). El Reglamento (UE) 2022/350 del Consejo de 1 de marzo de 2022 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de

⁶² COTINO HUESO, L. *Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación*. Teoría y Realidad Constitucional, nº. 49, 2022, p. 199-238. Disponible en: https://redtranspareciayparticipacion.es/?get_group_doc=9/1653635460-QuienComoYQueRegularONoRegularFrenteALaDesinformacion.pdf.

⁶³ STEDH 47542/07 de 25 de julio de 2019. Disponible (en francés): [https://hudoc.echr.coe.int/eng#/{%22itemid%22:\[%22001-194958%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#/{%22itemid%22:[%22001-194958%22]})

Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, justifica esta actuación hasta ahora inédita en la «*campaña sistemática e internacional de manipulación de los medios de comunicación y distorsión de los hechos*» de la Federación de Rusia, a fin de intensificar su estrategia de desestabilización de sus países vecinos y de la Unión y de sus Estados miembros, constituyendo una amenaza directa para el orden público y la seguridad de la UE.

A estas prohibiciones se sumaron los siguientes días las principales redes sociales del mundo, como Facebook, Instagram, Youtube, Twitter o TikTok, bloqueando sus cuentas en Europa y etiquetando a sus periodistas como afiliados al Gobierno de Vladimir Putin. Facebook incluso ha dado un paso más, y permite la difusión de discursos de odio por primera vez en sus publicaciones, siempre que estos se dirijan contra Vladimir Putin, los miembros de su Gobierno o las Fuerzas Armadas rusas, aunque por ahora solo en los territorios estrechamente relacionados con el conflicto⁶⁴. Para Meta, se trata de una política «*enfocada a proteger la libertad de expresión de las personas y como autodefensa, en reacción a una invasión militar de su país*».

La respuesta del Gobierno ruso, el 4 de marzo, fue la de bloquear en todo su territorio tanto a los medios de comunicación occidentales como a las grandes redes sociales, Facebook, Instagram y Twitter, y promulgar una ley con penas de cárcel para aquellos que difundan información falsa contra el Ejército ruso⁶⁵, o pidan sanciones contra el país.

En conclusión, la importancia que siempre ha poseído la propaganda en cualquier conflicto bélico ha alcanzado una nueva dimensión. Millones de personas pueden seguir la invasión en directo a través de los mensajes y los vídeos que cuelgan en tiempo real las personas corrientes que directamente lo están sufriendo, nutriendo los medios de comunicación y formando a la opinión pública de todo el mundo. El Propio Zelenski, Presidente de Ucrania, usa las redes sociales como su principal aparato de difusión de mensajes⁶⁶. Consciente de eso, la guerra en

⁶⁴ LIMÓN, R. *Rusia veta Instagram por los mensajes de odio a los soldados rusos y a Putin*. El País. 2022. Disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2022-03-11/meta-permite-en-12-paises-mensajes-de-odio-a-los-soldados-rusos-y-deseos-de-muerte-a-putin-y-lukashenko.html>. [fecha de consulta: 30 de mayo de 2022].

⁶⁵ G. CUESTA. *R. Rusia bloquea medios extranjeros y redes sociales con una nueva ley que castiga con cárcel “la desinformación”*. El País. 2022. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-03-04/rusia-bloquea-media-decena-de-medios-extranjeros-y-castigara-con-carcel-la-desinformacion.html> [fecha de consulta: 30 de mayo de 2022].

⁶⁶ GUTIÉRREZ-RUBÍ, A. *La otra guerra de Zelenski se libra en las redes sociales*. El País. 2022 <https://elpais.com/opinion/2022-03-17/la-otra-guerra-de-zelenski-se-libra-en-las-redes-sociales.html> [fecha de consulta: 30 de mayo de 2022].

Ucrania ha confirmado el ciberespacio como «*quinto espacio de operaciones*» y la importancia creciente del control del contenido de las redes sociales.

Para muchos expertos el debate jurídico se centra en la destrucción que estas acciones suponen para la libertad de expresión y la libertad de información. Para JOAN BARATA, con base en la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 de servicios de comunicación audiovisual, ni la Comisión ni ninguna otra institución europea tienen competencias para resolver asuntos relativos a las licencias de los prestadores de servicios de información, sino que estas decisiones han de ser tomados por el regulador de su lugar de establecimiento sobre la base de su ordenamiento jurídico aplicable. Tampoco pueden basarse estas decisiones de prohibición en apreciaciones generales de contenidos sino en infracciones concretas. Por su parte, las sanciones finales solo deben imponerse a partir de un procedimiento preestablecido y en el que se garantice el derecho de defensa, en ejecución de una decisión susceptible de recurso y siempre con confirmación por parte de una autoridad judicial⁶⁷. Este autor considera que la decisión es inaudita en sistemas jurídicos que dicen basarse en el principio de legalidad, la previsibilidad de las normas delimitadoras de derechos fundamentales y la existencia de controles y balances frente a la arbitrariedad. En definitiva, defiende que con el Reglamento las instituciones europeas se alejan de los principios de una democracia liberal para acercarse a un estado autoritario. Por último, en su opinión, las decisiones de censura por parte de las redes sociales, aunque no basadas en la ley si no en sus normas privadas, deberían justificar de forma transparente los motivos de la decisión y crear mecanismos internos de apelación.

CARLOS SÁNCHEZ ALMEIDA comparte muchas de estas conclusiones y, en su opinión, la eliminación o el bloqueo de contenidos sólo debe acordarse por decisión judicial, y en base a tres excepciones que no vulneran el derecho de libertad de expresión: terrorismo, propiedad intelectual o pornografía infantil, pero no con la justificación de delitos contra la comunidad internacional, ni por la difusión de mentiras.

PABLO SCOTTO opina que se está ante una vulneración de la libertad de expresión justificada por las instituciones europeas en la propia libertad de expresión, además de ser una medida que ha traído el efecto contrario al pretendido. La respuesta del Gobierno de Vladimir Putin de

⁶⁷ BARATA, J. La UE y la prohibición 'ad hoc' de los canales estatales rusos. Agenda Pública. 2022. Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/17800/ue-prohibicion-ad-hoc-canales-estatales-rusos>. [fecha de consulta: 2 de junio de 2022].

censurar los medios occidentales abandona a la población rusa a la propaganda gubernamental, haciendo más difícil que pueda crearse una opinión contraria a la invasión⁶⁸.

Para PALOMA LLANEZA, en cambio, medios como RT o Sputnik no merecen consideración como medios de comunicación y, por lo tanto, sus retransmisiones no quedan amparados por el derecho a la libertad de expresión⁶⁹. Es la misma opinión que comparte LORETO CORREDOIRA, para quien estos medios, al no seguir criterios periodísticos, no pueden quedar amparados por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

La senda de la UE en su lucha contra la desinformación tornará protagonismo los próximos meses. En marzo, Josep Borrell aseguró que se trabajaría en un marco para sancionar a actores extranjeros responsables de campañas de desinformación, y un mes después el Parlamento Europeo creaba la Comisión Especial sobre Injerencias Extranjeras en Todos los Procesos Democráticos de la Unión Europea, en particular la Desinformación (INGE 2)⁷⁰, con vistas a las elecciones de 2024. Una consecuencia lógica tras el último Eurobarómetro de invierno 2022, según el cual el 82 % de los ciudadanos españoles y el 81% del conjunto de ciudadanos de la UE cree las noticias falsas son un problema para la democracia⁷¹.

4. Censura gubernamental en redes sociales.

La amenaza a la libertad de expresión y al derecho a la información no sólo proviene del arbitrio de las plataformas digitales, como se ha comentado. Igualmente conscientes de la gran cantidad de movimientos sociales nacidos del poder de transformación y movilización de las redes sociales (p.ej., movimiento 15M en España o el movimiento «*Black Lives Matter*» en USA), un gran número de Estados alrededor de todo el mundo han buscado limitarlas y censurarlas por motivos políticos.

⁶⁸ SCOTTO, P. *Europa frente al bulista*. CTXT. 2022. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20220301/Firmas/39044/pablo-scotto-guerra-ucrania-rusia-bulos-censura-libertad-de-expresion.htm>. [fecha de consulta: 2 de junio de 2022].

⁶⁹ ROMERO, P. *Las grietas que permiten esquivar la férrea censura rusa: el audio y la onda corta*. Público. 2022. Disponible en: <https://www.publico.es/internacional/grietas-permiten-esquivar-ferrea-censura-rusa-audio-onda-corta.html>. [fecha de consulta: 2 de junio de 2022].

⁷⁰ Comisión Especial sobre Injerencias Extranjeras en Todos los Procesos Democráticos de la Unión Europea, en particular la Desinformación (INGE 2). <https://www.europarl.europa.eu/committees/es/ing2/home/highlights>.

⁷¹ Informe completo Eurobarómetro Standard nº 96 (invierno 2021-2022). https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/eurobarometro-el-81-de-los-espanoles-se-siente-ciudadano-de-la-union-europea-2022-04-08_es.

Se ha hablado ya de que las características en la comunicación que poseen las redes sociales, como señala ENRIQUE CEBRÍAN, basadas en mensajes cortos y poco reflexivos, con una excesiva emotividad, crea «comunidades ideológicas», donde cada usuario se relaciona principalmente con aquellos ideológicamente similares⁷². Este aspecto es tanto explotado como temido por los partidos políticos, que han volcado gran parte de sus esfuerzos en las campañas de Internet.

Según el informe anual de 2021 elaborado por Surfshark, empresa especializada en la ciberseguridad a nivel mundial, casi uno de cada tres Estados ha censurado redes sociales desde 2015, afectando a más de 250 millones de usuarios de Internet en el mundo⁷³. El estudio destaca una caída del 35% en las restricciones a redes sociales respecto de 2020, aunque con el mismo número de países reincidentes: Burkina Faso, Chad, Congo, Etiopía, Nigeria, Senegal, Sudán del Sur, Sudán, Uganda, y Zambia en África; Armenia, Bangladesh, Iran, y Myanmar en Asia; Rusia en Europa; y Colombia y Cuba en América. En cuanto a las redes sociales más censuradas desde 2015, estas han sido Facebook (48), WhatsApp (42), Twitter (38), YouTube (36), Instagram (28), Telegram (21), Skype (20) y Messenger (17).

Aunque la mayoría de los estudios se centran en señalar la censura de Internet en países autoritarios o con democracias no consolidadas, es cada vez una preocupación mayor los intentos de limitación de contenidos de países democráticos, algo que ha aumentado desde la pandemia. Como se ha visto anteriormente, se basan en la desinformación o en la seguridad pública como límites jurídicamente válidos a los derechos a la libertad de expresión y de información.

En España, LORENZO COTINO es muy crítico el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones⁷⁴, que modifica el apartado 4.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y fue aprobado

⁷² CEBRIÁN ZAZURCA, E. *El impacto de Internet en el Estado democrático*. Revista de Estudios Políticos, nº 173, 2016, p. 307-320. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.09>.

⁷³ GONZALO, M. *Los bloqueos de redes sociales por parte de gobiernos han afectado a 250 millones de personas en 2021*. Newtral. 2021. Disponible en: <https://www.newtral.es/censura-en-redes-sociales-paises-facebook/20220126/>.

⁷⁴ COTINO HUESO. LORENZO. *La (in)constitucionalidad de la “intervención”, “mordaza” o “apagón” de las telecomunicaciones e internet por el Gobierno en virtud del Real Decreto-Ley 14/2019*, Revista General de Derecho Administrativo, RGDA Iustel, nº 54, 2020. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/txqk14n9wazvulr/rgdapublicadorgdacompleto.pdf?dl=0>.

tras los graves incidentes y movilizaciones en Cataluña, al que no duda de tildar de auténtica mordaza digital. Junto a él, Carlos Sánchez Almeida, David Bravo Bueno, Miguel Presno Linera y Patricia García Majado fueron otros juristas que acudieron al Defensor del Pueblo solicitando que presentara un recurso de inconstitucionalidad. Tras analizar la norma, COTINO expresa que el texto posee un reforzamiento de las facultades de control e intervención Gobierno sobre las redes y las telecomunicaciones. Ahora, el Gobierno, «*de forma excepcional y transitoria*», bajo el pretexto del orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional, puede afectar sin límites el acceso a Internet, por ejemplo, prestando directamente los servicios, bloqueando webs, captando mensajes o ralentizando la velocidad. Uno de los motivos, que no el único, de la razón de su inconstitucionalidad, es que el RD estaría legislando sobre derechos fundamentales de toda la población, una materia reservada a la ley orgánica. Además, tampoco estaría regulando de la forma exhaustiva y clara requerida las garantías ante estas vulneraciones. Un apagón de internet requeriría de la decisión de una autoridad judicial o independiente. COTINO considera que esta reserva jurisdiccional se deriva el propio artículo 20. 1º CE y de la doctrina del TEDH, un argumento que también comparte BOIX⁷⁵, autor también muy crítico con el RD⁷⁶.

Hay que tener en cuenta a este respecto que en materia de libertad de expresión en el ciberespacio, la doctrinal mayoritaria defiende el derecho jurisprudencial de acceso a Internet. MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA considera que este derecho de prestación es indispensable para el ejercicio de un derecho de libertad⁷⁷, y se apoya en pronunciamientos europeos como la Decisión n.º 2009-580, de 10 de junio, del Consejo Constitucional francés⁷⁸, la doctrina del TEDH y el artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2015/2120, de 25 de noviembre de 2015, que expresamente hace referencia en su considerando 6 al derecho de acceso a

⁷⁵ BOIX PALOP, A., *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*, Revista de estudios políticos, nº 173, 2016, pp. 103-104. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>.

⁷⁶ BOIX PALOP, A., *El Reial decret llei 14/2019, el constrenyiment de les comunitats autònombes en matèria d'utilització d'eines digitals i electròniques i l'increment del control administratiu de l'opinió i de la informació en xarxes*. Revista Catalana de Dret Públic, nº. 61, 2020, p. 14-29. Disponible en: <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3526>.

⁷⁷ PRESNO LINERA, M.A. *La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial*. Revista Catalana de Dret Públic, nº 61, 2020, p. 65-82. Disponible en: <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3525>.

⁷⁸ Decisión nº 2009-580 de 10 de junio del Consejo Constitucional francés: *en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios*; Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2009/2009580DC.htm>.

Internet. Por tanto, las garantías de la vulneración de este derecho de prestación deben cumplir con los mismos requisitos que cualquier vulneración a un derecho de libertad.

Esta doctrina europea se fundamenta, sobre todo, en el Caso Ahmet Yıldırım c. Turquía, de 18 de diciembre de 2012⁷⁹. Unos años antes, en 2009, la administración turca ordenó el bloqueo del dominio completo «Google sites»., por alojar una web concreta de libre creación en la que se ofendía a Atatürk. La sentencia fue la primera del TEDH que reconoció el derecho de acceso a Internet como un derecho instrumental de la libertad de expresión e inherente al derecho de acceso a la información. En cuanto a la medida aplicada por las autoridades turcas, el Tribunal consideró que se trataba de una «*injerencia de las autoridades en el derecho del interesado a la libertad de expresión, de la que forma parte la libertad de recibir y de comunicar informaciones o ideas*», que vulneraba el artículo 10 del Convenio Europeo de 1950. La decisión se fundamentó en que ni existía el marco legal en cuanto a la delimitación de la prohibición ni un sistema de revisión judicial.

La conclusión es que el control de Internet no es sólo una herramienta de dictadores, sino una problemática de cualquier democracia. España podría tener en los próximos años problemas con la censura si descuida los estándares europeos en garantías de libertades y derechos digitales. Estas opiniones estarían respaldadas por otra clase de estudios, como el elaborado por Comparitech. En su análisis de 175 países, España ocupa la primera posición de la UE y la tercera en Europa en censura digital⁸⁰. En un contexto de mayor aglutinamiento del Poder Ejecutivo, las garantías judiciales son la única protección igualitaria que poseen los ciudadanos.

5. Neutralidad de la red.

Estrechamente relacionadas con los debates anteriores están las discusiones en torno al concepto de «neutralidad de la red» o «*net neutrality*», igualmente aplicables a las redes sociales y que, en los últimos años, sobre todo a raíz del «Caso Facebook» y el asalto al Capitolio de los Estados Unidos, ha ganado en peso y relevancia.

Generalmente se define como el hecho de dar el mismo trato a todo el tráfico que circula en Internet. Para ALBERT MÁRQUEZ esto significa que los proveedores de Internet (ISP) no pueden bloquear, retrasar o posponer el acceso a determinados destinos o aplicaciones en la

⁷⁹ STEDH 3111/10, de 18 de diciembre de 2012 [ECLI:CE:ECHR:2012:1218JUD00031110].

⁸⁰ Internet Censorship 2021: A Global Map of Internet Restrictions. Disponible en: <https://www.comparitech.com/blog/vpn-privacy/internet-censorship-map/>.

red, ni tampoco priorizar o favorecer el acceso a una determinada aplicación o proveedor de contenidos o servicios⁸¹. Este concepto nació en 2003 de la mano de TIM WU, un profesor de la Universidad de Columbia⁸², y en palabras de CHRISTOPHER T. MARSDEN, comprende dos compromisos de no discriminación diferentes: uno de servicio universal y otro de servicio público de transporte⁸³.

Su regulación es una de las preocupaciones de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) de Estados Unidos. Barack Obama se posicionó expresamente a su favor, y en 2009 la FCC dictó reglas en favor de la neutralidad de la red. La consecuencia inmediata fue que el conglomerado mediático Comcast llevó la situación a los tribunales y ganó la disputa en 2010 ante la falta de competencia del organismo. No fue hasta 2015 que la Administración Obama volvió a dar un paso adelante en favor de la neutralidad, y calificó el acceso a la red de «*bien público*» en vez de un mero servicio a la información, lo que permitió la aprobación de medidas más eficaces en la igualdad de los usuarios, como que ningún usuario ni empresa podría pagar ni cobrar en condiciones diferenciadas para recibir tratos prioritarios⁸⁴.

La Unión Europea también reguló la neutralidad en la red el mismo año, pero optó por una fórmula distinta. La exposición de motivos del Reglamento 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 señalaba que las medidas previstas respetan el principio de neutralidad tecnológica, «*es decir, no imponen el uso de ningún tipo particular de tecnología ni discriminan a su favor*». Así, los usuarios finales tienen el derecho a acceder a información y contenidos, a distribuirlos, y a utilizar y ofrecer aplicaciones y servicios sin discriminación alguna, solo sujeto a las limitaciones contenidas en las leyes de la Unión y los Estados miembros. Estos mismos principios de trato equitativo y no discriminación se han mantenido en la vigentes Directiva 2018/1972 de 11 de diciembre de 2018, por la que se

⁸¹ : ALBERT MÁRQUEZ, JOSÉ J. «*El principio de neutralidad en internet. una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*». *Estudios de Deusto* 66, n.º 2, 2018, p. 71-103. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018, pp71-103](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018, pp71-103).

⁸² WU, T. «*Network neutrality, broadband discrimination*», *Journal of Telecommunications and High Technology Law*, Colorado, v.1, nº 2, 2003, p. 141-149. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/1281/.

⁸³ MARSDEN, CHRISTOPHER T. «*Neutralidad de la Red: Historia, legislación y futuro*». En: «*VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet*» [monográfico en línea]. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 13, 2012, pág. 24-43. UOC. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3865394>.

⁸⁴ PEREDA, C. *EE UU blinda la neutralidad en la Red*. 2015. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/tecnologia/2015/02/26/actualidad/1424974386_348813.html.

establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas y el Reglamento 2018/1971, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

En España se recoge expresamente en el art. 3.h) como de los principios de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en el art. 80 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁸⁵

La problemática fundamental de la neutralidad, tras la aparente apuesta por los Estados por una red abierta, gratuita y libre, es el cambio en la naturaleza jurídica que servía como base de todo el sistema norteamericano tan sólo dos años después de su aprobación. La Administración de Donald Trump, tras la presión de los grandes proveedores de Internet del país, retiró todas las medidas garantistas de la neutralidad en Internet en 2017. Ahora, en el mercado norteamericano, los proveedores de Internet tienen libertad para crear un nuevo Internet a la carta, lo que significa el poder de restringir contenidos y aplicaciones en función de diferentes tarifas.

La mayoría de los autores asocian la neutralidad en la red con la igualdad y el pleno ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, y por ello, su ausencia es un riesgo para el desarrollo de la democracia y un incentivo para las políticas censoras. Se encuentran manifestaciones en este sentido en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet por el Relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, de 1 de junio de 2011⁸⁶, que adoptaba como uno de sus principios generales la neutralidad en la red; o en la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 2011⁸⁷, sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa, que señalaba como un riesgo para la libertad de expresión desviarse de la neutralidad. El mismo fundamento entre la exigencia de la neutralidad en la red para la adecuada protección de la libertad de expresión se puede encontrar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

⁸⁵ «Los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos».

⁸⁶ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet. 2011. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>.

⁸⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 2011, sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011IP0511&from=EN>.

Tomando como referencia sentencias ya estudiadas, como el caso Ahmet Yildirim (TEDH 18-12-12).

Pese a los cambios legislativos en USA, en 2020, el TJUE interpretó por primera vez el Reglamento 2015/2120, reforzando el principio de neutralidad de la red⁸⁸. La sentencia establecía la incompatibilidad con la normativa de unos paquetes ofrecidos por un proveedor de servicios de Internet húngaro, en virtud de los cuales los usuarios podían utilizar sin restricciones un volumen de datos determinado, sin que la utilización de ciertas aplicaciones y de ciertos servicios específicos computasen a efectos del consumo de ese volumen de datos, mientras que se aplicaban medidas de bloqueo o de ralentización de tráfico a las demás aplicaciones y servicios disponibles.

Los debates en torno a la neutralidad de la red no están cerrados. Muy recientemente, Margrethe Vestager, la vicepresidenta ejecutiva de la Comisión Europea, sugirió que los gigantes tecnológicos (Google, Amazon, Meta, Apple, Twitter) deberían pagar un canon a las operadoras de Internet por el coste de las telecomunicaciones⁸⁹. De hacerse realidad, el pago millonario obligatorio de estas compañías podría venir acompañado de exigencias en compensaciones y derechos de preferencia, volcando todo el fundamento de la neutralidad de red en Europa.

6. Derecho al olvido en redes sociales.

El desarrollo de las redes sociales no sólo ha afectado a la libertad de expresión y de información. Existe un impacto igual de importante en otros derechos con los que se relaciona, especialmente el derecho al honor y a la intimidad.

Refiriéndonos a las declaraciones de MAYER-SCHÖNBERGER «*en un amplio abanico de cambios sociales incentivados por la innovación tecnológica, destaca la conversión de la frágil memoria humana en una potente memoria digital*»⁹⁰. Todo lo que hace una persona hoy en día, independientemente de su relevancia e incluso de su voluntad, acaba en internet.

⁸⁸ STJUE (Gran Sala) de 15 de septiembre de 2020. ECLI:EU:C:2020:708.

⁸⁹ EU's Vestager assessing if tech giants should share telecoms network costs. <https://www.reuters.com/business/media-telecom/eus-vestager-assessing-if-tech-giants-should-share-telecoms-network-costs-2022-05-02/>.

⁹⁰ ÁLVAREZ CARO, M. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus, 2015, p. 144.

Borrar las huellas digitales del pasado no es sencillo, habida cuenta de la dificultad del contacto con los prestadores de servicios. En la última década, la creciente demanda de personas de todo el mundo arrepentidas de la información que de ellas se encuentra al público desembocó en un nuevo derecho personal: el derecho al olvido. La AEPD lo define como «el derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima» (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)⁹¹.

El pilar sobre el que nace este derecho es la evolución del Big Data, responsable del olvido como excepción y no como regla y, sobre todo, la sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que lo señaló como una herramienta para la protección de los derechos fundamentales en el marco de las nuevas tecnologías, conocido como *caso Google* o *caso Corteja*. Esta sentencia resolvió la disputa entre D. Costeja González, de nacionalidad española, y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD, en adelante) frente a Google Spain y Google Inc. El señor Corteja reclamó a Google para que eliminase una noticia que el periódico La Vanguardia publicó en 1998 por su condena de impagos a la Seguridad Social.

El Tribunal, en base a la Directiva 95/46/CE, el CEDH y los principios generales de Derecho comunitario, resolvió que «*siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita*», que «*incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trajeron*» y, por último, que «*solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el*

⁹¹ Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>.

interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona».

En conclusión, una resolución muy garantista que, pese a sus imperfecciones, sentaba las bases de un auténtico derecho de la ciudadanía a solicitar el borrado de cualquier información personal que se encuentra libremente publicada en internet. Tras la sentencia, se han registrado hasta el día de hoy, 1.257.998 solicitudes de borrado de huella digital para 4.903.201 URLs. El 12,4% (445.044) relativas al borrado en redes sociales, aunque Facebook y Twitter ocupan el 2º y el 3º lugar de todo Internet en mayor número de solicitudes, con 77.833 y 60.571 respectivamente. Tras el proceso de revisión de las solicitudes, se han retirado el 48,8% del total y una media del 52% en redes sociales⁹².

La jurisprudencia española también se ha pronunciado sobre el derecho al olvido. De hecho, lo hizo antes que el TJUE, con una sentencia de 11 de octubre de 2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona⁹³, que resolvía sobre la difusión de unos antecedentes penales ya cancelados. También la AN y el Tribunal Supremo, que ha realizado algunas aclaraciones respecto a la sentencia del Tribunal de Luxemburgo. Para el Alto Tribunal, el «*derecho al olvido digital, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos*⁹⁴. *Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones*». Igualmente, importante es su aclaración sobre los medios de comunicación, concluyendo que las hemerotecas digitales gozan de la protección de la libertad de información, al satisfacer un interés público en el acceso a la información. «*Por ello, las noticias pasadas no pueden ser objeto de cancelación o alteración. El TEDH ha considerado que la protección de las hemerotecas digitales por el artículo 10 del Convenio implica que las noticias pasadas*

⁹² Disponible en: <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es> [fecha de consulta: 11 de abril de 2022].

⁹³ SAP Barcelona 364/2014, de 17 de julio, Sección Decimosexta (TOL4.505.149).

⁹⁴ STS 545/2015, de 15 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil (TOL5.508.774).

contenidas en ellas, a pesar de que su contenido pueda afectar a los derechos de las personas, no pueden ser eliminadas. La libertad de expresión protege el interés legítimo del público en acceder a los archivos digitales de la prensa, de modo que no corresponde a las autoridades judiciales participar en reescribir la historia». Por lo tanto, el derecho al olvido no alcanza a la información que resulta de interés para el público por su naturaleza o afectan a una figura pública.

Muy pronto el derecho al olvido pasaría de ser un derecho de construcción jurisprudencial a un derecho legalmente reconocido por las leyes. Hoy en día su marco regulatorio en España es tanto el Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), y en la ley que lo traspone, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD). Con estos instrumentos, el legislador pretendió modernizar la regulación de los Estados Miembros, cada vez más obsoleta ante el rápido avance de Internet.

El RGPD lo regula en su art. 17, de forma extensa, enumerando los motivos de supresión y los límites al mismo (por ejemplo, la propia libertad de expresión y de información). Por su parte, la LOPD lo contempla primero como «derecho de supresión» en su art. 15, con mención expresa al RGPD, y posteriormente con su denominación común de «derecho al olvido» en los arts. 93 (derecho al olvido en motores de búsqueda) y 94 (derecho al olvido en redes sociales).

Muy relevante para el estudio es este último artículo, del derecho al olvido en redes sociales, que, con gran acierto del legislador, diferencia su ejercicio con características propias. Así, toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por ella misma en cualquier caso, o por terceros, *«para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información».* Aunque exceptúa de esta protección a los datos facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas, de acuerdo con el art. 2.2 RGPD.

Finalmente, el derecho al olvido es, entre los debates aquí estudiados, el más consolidado, con una regulación propia a nivel nacional y europeo, delimitado por la jurisprudencia desde hace 8 años y con la doctrina mayoritaria de acuerdo en las cuestiones más importantes. Aunque esto no le exime de discusiones, siendo una de las más relevantes, su carácter como derecho fundamental, y, por lo tanto, su régimen de garantías y protección aplicable. Ciertamente, el derecho a olvido puede considerarse parte del derecho a la protección de datos personales, recogido en el artículo 18.4 CE, del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, e incluso como una proyección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 CE. A este debate respondió el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 58/2018, de 4 de junio, decantándose por considerarla un auténtico derecho fundamental vinculado a la protección de datos personales, *«si las libertades informáticas pueden definirse como derecho fundamental, también lo es, porque se integra entre ellas, el derecho al olvido»*⁹⁵.

Pese a lo anterior, cabe preguntarse si el derecho al olvido es una prueba de un nuevo derecho surgido de un nuevo problema jurídico o es una variante de los existentes. La doctrina relaciona el derecho al olvido con los derechos «ARCO»: figuras jurídicas similares como son el derecho de acceso, el derecho de rectificación, el derecho de cancelación y el derecho de oposición, regulados en las anteriores leyes sobre protección de datos, como en la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la reformado Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Pero a diferencia de estos, el derecho al olvido está íntimamente ligado a Internet, no pudiéndose llevar a cabo su ejercicio fuera del mismo.

En conclusión, el derecho al olvido constituye una evidencia clara de la necesidad de renovación legislativa a la que se enfrenta el Derecho frente al rápido avance de las nuevas tecnologías de la información y la importancia de las redes sociales en el día a día de la población. Se erige como una necesidad de protección de los usuarios ante la democratización de Internet y las graves consecuencias personales y profesionales que de aquello se publica en él, que no podrían paliarse con las herramientas que el derecho positivo ofrecía hasta su regulación.

⁹⁵ STC 58/2018, de 4 de junio. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9534.

7. Responsabilidad de las redes sociales.

Se ha visto ya que, a través de los límites tradicionales de la libertad de expresión e información, las amenazas, el acoso, el contenido terrorista o la pornografía infantil deben tanto estar prohibidas como perseguidas en Internet y redes sociales. Son formas de expresión no protegidas por las garantías constitucionales. Pero cuando los mensajes con esta clase de contenidos son vertidos, surge el debate acerca de la responsabilidad de los prestadores de servicios donde se alojan. ¿Puede responsabilizarse a las redes sociales de permitir este contenido punible o de no poseer las herramientas eficaces para evitar su difusión?

La primera de las regulaciones estuvo contenida en la Ley estadounidense de Telecomunicaciones (Telecommunications Act) de 1996. En el apartado c) de su sección 230 se sentaba la base de que ningún proveedor o usuario de un servicio informático interactivo sería tratado como editor o portavoz de cualquier información proporcionada por otro proveedor de contenido informativo. En cuanto a la responsabilidad civil, ningún proveedor es responsable por cualquier acción tomada voluntariamente y de buena fe para restringir el acceso o la disponibilidad de material que considere obsceno, lascivo, sucio, excesivamente violento, acosador o de otro modo objetable, independientemente de que dicho material esté constitucionalmente protegido⁹⁶. A este segundo aspecto se le denomina «cláusula del buen samaritano».

En Europa se acuñó la primera regulación al respecto en el año 2000, con la Directiva de Comercio Electrónico, que apuntó primero a la responsabilidad del Estado miembro de origen de estos servicios, sometiendo a su régimen jurídico el control de los servicios cuyo prestador esté establecido en su territorio. Sin embargo, los Estados miembros no pueden imponer a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas (art. 15). En cuanto a la responsabilidad (art. 16), separándose de la normativa estadounidense, estableció que el prestador de servicios no puede ser considerado responsable de los datos almacenados si cumple con los siguientes requisitos: que no tenga conocimiento efectivo de que la información es ilícita y, en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea

⁹⁶ Telecommunications Act. 1996. Traducción propia. Disponible en: <https://www.congress.gov/104/plaws/publ104/PLAW-104publ104.pdf>.

imposible⁹⁷. Las redes sociales son al respecto de esta ley prestadoras de servicios de alojamiento de datos, por lo que están sometidas a este régimen jurídico.

Esta Directiva se adoptó en España dos años después, en la todavía vigente Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicio de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico. De modo que, actualmente, los prestadores de servicios no son responsables por la información almacenada siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Por supuesto, también están sometidos al régimen general de responsabilidad civil, penal y administrativo (art. 13).

Del análisis efectuado se concluye que, hasta ahora, la legislación existente ha establecido un régimen general de exención de responsabilidad de los prestadores de servicios y la prohibición del deber de vigilancia, pero un deber de diligencia en el control a posteriori de los contenidos.

La doctrina del Tribunal Supremo a este respecto es que ha de interpretarse en sentido amplio la expresión «*conocimiento efectivo*»⁹⁸. Aunque no sea posible el filtro a priori de la información, hay que atender a si la página web posee sistemas de control, detección o moderación del contenido. Si tiene estos medios y no funcionan o no se activan correctamente es responsabilidad del prestador. Además no es exigible para la retirada de contenidos una resolución judicial que declare la ilicitud de los contenidos, pues en palabras del Tribunal «*es claro que, en el actual mundo de las telecomunicaciones, caracterizado por la facilidad y rapidez de difusión de los datos, remitir al perjudicado a la previa obtención de una declaración formal de ilicitud, cuando la intromisión en el derecho fundamental al honor es tan notoria como en el caso que nos ocupa, multiplicaría los perjuicios ocasionados, hasta el extremo de que, cuando obtuviese respuesta a la tutela judicial pretendida, aquellos perjuicios pudieran ser ya irreparables*».

⁹⁷ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32000L0031&from=ET>

⁹⁸ STS 68/2014, de 7 enero 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b81ff9735605348/20140131>.

Así pues, la STS 68/2014, estimaba la responsabilidad de la página web donde se vertieron comentarios injuriosos y amenazas contra un usuario por la falta de su deber de diligencia en su deber de borrar el contenido e identificar a los autores, siendo consciente de que se habían producido. Parece que la conclusión del tribunal es imponer a los prestadores de estos servicios la obligación de supervisar las opiniones publicadas en sus webs, lo que parece que choca con el artículo 15 de la directiva europea. Algunos autores entienden que para evitar el conflicto con la norma europea, así como para sortear la consideración de censor del prestador, el control debe ser siempre *ex post* y los contenidos a eliminar han de tener un indiscutible carácter ilícito, de forma que en aquellos casos dudosos no nacerá la obligación de retirar el comentario⁹⁹.

La jurisprudencia y la doctrina española van en línea con la doctrina del TEDH. En el asunto Delfi vs. Estonia de 10 de octubre de 2013 (TEDH 2013\85) se condenó al portal de noticias Delfi por comentarios claramente injuriosos que permanecieron seis semanas en su foro abierto, debido a la ineficacia de los mecanismos de control. Es el mismo criterio que siguió en el asunto Magyar v. Hungary, de 2 de febrero de 2016 (TEDH 2016\25), aunque aquí se absolió al prestador porque los comentarios no resultaban manifiestamente ilícitos.

Pese a el análisis legislativo y jurisprudencial efectuado, muy recientemente se ha entrado en una nueva era para los prestadores de servicios, todavía sin aplicación práctica. La aprobación del Digital Services Act (DSA) y la Digital Markets Act (DMA) imponen un nuevo marco regulatorio, aunque no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2024. Será de aplicación para, entre otros, las plataformas en línea de muy gran tamaño, esto es, cuando el umbral de usuarios supera el 10% de la población de la UE (45 millones de usuarios), lo que afecta a todas las grandes redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram, etc.).

Aunque la DSA mantiene los principios fundamentales de la Directiva del 2000, introduce una larga lista de nuevas obligaciones para estas plataformas de gran tamaño, destacando: la creación de procesos para solicitar la retirada de contenidos ilícitos, la creación de alertadores fiables (*trusted flaggers*); la creación de mecanismos para permitir que los usuarios puedan defender sus libertades; la obligación de suspender temporalmente las cuentas de los usuarios reincidentes; la elaboración de un análisis de riesgo para determinar el impacto de su actividad en los derechos fundamentales de los usuarios; la realización de auditorías independientes

⁹⁹ SÁNCHEZ LERÍA. *Plataformas de alojamiento y contenidos ilícitos en Internet. Reflexiones a propósito de la nueva Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado digital*. Revista de Derecho Civil vol. VII, nº. 3, 2020, p. 163-198. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7485946>.

anuales para determinar el grado de cumplimiento; o la obligación de designar un responsable encargado de monitorizar su grado de cumplimiento¹⁰⁰. Las sanciones por incumplimiento de estas obligaciones podrían alcanzar hasta el 6% de los ingresos anuales del prestador de servicios.

A todas luces, se trata de una ley ambiciosa acorde a la importancia en la actualidad que desempeñan los prestadores de servicios en línea, cuya futura entrada en vigor despierta recelo entre expertos. GERMÁN M. TERUEL LOZANO ve dos peligros importantes en esta regulación, uno, que las nuevas obligaciones conduzcan a exceso de precaución en la moderación de contenidos, lo que estimule a las redes sociales a optar por la vía fácil del uso de algoritmos que detecten los contenidos ilícitos, misma preocupación que tiene CARLOS SÁNCHEZ ALMEIDA¹⁰¹; y otra, que los prestadores de servicios no necesiten a los órganos judiciales en las primeras fases del control¹⁰². OFELIA TEJERINA también apunta a que el conocimiento efectivo de la ilicitud de los contenidos debería ser determinarse por un juez o una administración competente. Por último, JOAN BARATA, que admite los aspectos positivos y negativos de la DSA. En su opinión, los elementos más positivos de la norma es la nueva protección de los usuarios, enfocada en las obligaciones de trasparencia, justificación de retirada de contenido, mecanismos de apelación y auditorías. Sin embargo, no deja de señalar que para la libertad de expresión es peligroso que las redes sociales deban estudiar los riesgos de los contenidos y asumir responsabilidad ante los miles de peticiones privadas de retiradas de información que vendrán, creyendo que es más positivo incidir en la cláusula del buen samaritano y en la trasparencia de las decisiones.

Finalizando este análisis, los intentos de las diferentes instituciones por regular la responsabilidad de los gigantes de Internet tienen el difícil objetivo de equilibrar los deberes de los prestadores, la defensa de los usuarios y la práctica tecnológica veloz. Sería materialmente imposible que órganos judiciales y administrativos lograran un control eficaz de los ilícitos de internet. Por ello la nueva legislación prefiere asumir un cierto riesgo ante la

¹⁰⁰ PINA SÁNCHEZ, C; MESA SÁNCHEZ, C. *Digital Services Act: La Comisión Europea propone un nuevo marco normativo para Internet*. Garrigues. 2022. https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/digital-services-act-comision-europea-propone-nuevo-marco-normativo-internet?

¹⁰¹ GONZALO, M. *Digital Services Act: claves de la gran ley europea para las plataformas de internet*. Newtral. <https://www.newtral.es/digital-services-act-ley-servicios-digitales-plataformas-internet/20201223/>.

¹⁰² TERUEL LOZANO. M. GERMÁN. *Redes Sociales, Censura, Pluralismo*. 2021. Disponible en: <Https://Www.Fundacionmgimenezabad.Es/Es/Redes-Sociales-Censura-Pluralismo>.

vulneración de la libertad de expresión por los prestadores, pero aumenta enormemente la presión burocrática sobre ellos, obligando a la creación de mecanismos de revisión y apelación para proteger a los usuarios de estas mismas vulneraciones si no quieren ser sancionados como responsables indirectos. El éxito en la práctica de la nueva regulación y el impacto que en el día a día de los consumidores va a suponer es todo un misterio.

IV. CONCLUSIONES.

Tras el análisis efectuado, es indudable que la irrupción masiva de las TIC, sean la causa o la consecuencia de los cambios sociales del siglo XXI, ha provocado cambios en las nuevas legislaciones de derechos fundamentales, y que es el impacto sobre la libertad de expresión y la libertad de información uno de los más importantes: los ciudadanos han dejado de ser sujetos pasivos de las fuentes de información para convertirse en sujetos activos con el potencial de tener la capacidad de influencia de cualquier medio de comunicación. Que el Derecho se haya visto sobrepasado por la velocidad cambiante de la realidad significa que el estudio y la regulación de los derechos y libertades ha de ser diferente en la nueva era digital. Hay que afrontar primero la modulación y la adaptación de los derechos clásicos y, en segundo lugar, no tener miedo a legislar sobre los nuevos derechos ya reconocidos por los tribunales que exigen los peligros de Internet.

De existir la posibilidad de una reforma Constitucional, expertos como MOISÉS BARRIO, creen estrictamente necesario incluir un Título dedicado a los derechos digitales¹⁰³. Un primer paso hacia este reconocimiento constitucional se encuentra en la Carta de Derechos Digitales, aprobado por el Gobierno de España en julio de 2021. Aunque sin carácter normativo, demuestra una predisposición de las autoridades a actualizar los derechos existentes a la realidad digital y reconocer en la ley algunos de los nuevos derechos aquí analizados: el derecho de acceso a Internet, el derecho al olvido, el derecho al anonimato, el derecho a la neutralidad de la red o el derecho a recibir información veraz¹⁰⁴. Mismos objetivos que se marca la Unión Europea, que lleva años luchando con sus aciertos y errores en la regulación de las

¹⁰³ BARRIO ANDRÉS. M. *Carta de Derechos Digitales: ¿el preámbulo de una reforma de la Constitución española?* The Conversation. 2021. Disponible en: <https://theconversation.com/carta-de-derechos-digitales-el-preambulo-de-una-reforma-de-la-constitucion-espanola-167156>.

¹⁰⁴ Carta de Derechos Digitales. 2021. Disponible en: https://administracionelectronica.gob.es/pae/Home/pae_Actualidad/pae_Noticias/Anio2021/Julio/Noticia-2021-07-15-El-Gobierno-de-Espana-adopta-Carta-Derechos-Digitales.html.

grandes plataformas. La eficacia de la DSA y DMA, todavía a un año de entrar en vigor, será fundamental en el devenir del desarrollo de Internet, la protección de los ciudadanos y el poder de las plataformas.

Aunque la mayoría de la doctrina considere que el contenido de los derechos fundamentales sigue siendo básicamente el mismo, no es posible ignorar que hay cambios relevantes. Así, en relación con la libertad de expresión, las particularidades que presentan las redes sociales representan nuevos retos para su ejercicio y límites. La aplicación del clásico principio de proporcionalidad por parte de los Tribunales incluyendo o no estas consideraciones provocará una disparidad de criterios que acabará con toda seguridad jurídica. Es cada vez más urgente que los legisladores, tanto europeos como nacionales, aborden el mundo digital y sus consecuencias en el mundo físico. Si el debate público actual va a desarrollarse fundamentalmente en las redes sociales, una sociedad pluralista y democrática no puede permitirse las vulneraciones injustificadas de opiniones, sino que debe fomentar y proteger dicho debate.

El impacto sobre los derechos y las libertades es tan importante como el impacto sobre el sistema democrático. Los cambios estudiados en el presente trabajo han trascendido las bases propias de la organización institucional de la democracia. La forma de entender, consumir y hacer política se ha visto alterada por las redes sociales y prima ahora la simplificación extrema del debate, convertido en eslogan, que necesita de la brevedad para sobrevivir en un mundo de millones de mensajes por minuto. Esta sobreinformación tiene difícil solución, más allá de dotar a las nuevas generaciones, que viven esto desde el principio de su vida, de una educación en selección y tratamiento de la información, pensamiento crítico y capacidad de análisis. Junto a la sobreinformación, la temible por todas las instituciones la desinformación ocupa un lugar en el día a día.

Junto a la sobreinformación, el uso cada vez más utilizado de la desinformación por motivos económicos y políticos daña cada vez más la confianza de los ciudadanos en las instituciones, lo que provoca, poco a poco, un cambio en los valores y las prioridades de la sociedad. Por ello otro debate que aquí no se ha abordado, pero igual de importante, sería hasta qué punto las redes sociales están influyendo en el aumento de la polarización social y la tensión política, palpable en casi todos los países democráticos. Los últimos eventos, como la Guerra de Ucrania y el auge de extremismos políticos, propician y aceleran los procesos de censura justificadas en razones legítimas. Pero el camino fácil optado es hacerlo obviando las garantías

de los ciudadanos. Como se ha visto, las diferentes corrientes doctrinales no ponen en duda que la información y los mensajes en Internet poseen límites, pero nunca al arbitrio de las plataformas ni tampoco de organismos públicos sin imparcialidad, que debilitan la salud de las democracias. Nunca había sido tan cierto la expresión «la información es poder», y el uso intencionado de los diferentes actores amenaza los contrapesos de los sistemas políticos democráticos.

La senda del reconocimiento del derecho olvido puede servir para muchos de los derechos que aquí se han planteado, partiendo de la sede de los Tribunales, donde muchos todavía se encuentran, a reconocerse en la ley y a funcionar efectivamente y con garantías. El consenso en la doctrina y el acercamiento de magistrados y legisladores es indispensable como primeros puntos de partida.

Lo mismo ocurre con la neutralidad de la red. Las redes sociales no pueden tener una línea editorial como si un medio de comunicación tradicional se tratase, ni favorecer o perjudicar, mediante el uso de algoritmos, uno de los mayores peligros a las libertades de Internet, a determinados usuarios por sus ideas o mensajes políticos. Internet debe permanecer como sitio plural, en el que alcanzar las mismas garantías de seguridad que se poseen en el mundo físico.

Hay que ser conscientes de que Internet no es estático, sino cambiante y veloz. Cuanto más se tarde en regular las cuestiones más asentadas, más perdidos y desprotegidos estarán los ciudadanos ante problemáticas incipientes como la inteligencia artificial, el aumento del cibercrimen y los mundos de realidad virtual. El desarrollo de la tecnología no ha de ser una excusa para permitir vulneraciones o minoraciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino la prueba de que el Derecho es la única fuente de protección válida y eficaz que poseen ante las injerencias del poder, público y ahora también privado.

V. BIBLIOGRAFIA.

1. Libros y artículos.

- DE PRADA RODRÍGUEZ, MERCEDES (Dir.) *El derecho a la verdad, perspectivas y regulación*, Tirant lo Blanch, 2021.
- BARRIO, M. *Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LÓPEZ TORRES, J. *Ciberespacio & Ciberseguridad*, Tirant lo Blanch, 2020.
- *Memento Experto Ciberseguridad*, Francis Lefebvre, 2020.
- *Memento Derecho de las Nuevas Tecnologías*, Francis Lefebvre, 2021.
- PÉREZ ESCODA, A., *Redes Sociales ¿El quinto poder? Una aproximación por ámbitos al fenómeno que ha transformado la comunicación pública y privada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto y COTINO HUESO Lorenzo (eds.) *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- VALIENTE MARTÍNEZ, F. *La Democracia y el Discurso del Odio. Límites Constitucionales a la Libertad De Expresión*. Dykinson. 2020.
- OTERO CARVAJAL, L. E. CASTELLS, Manuel, *La era de la información, economía, sociedad y cultura*. Revistas UCM. *Historia y Comunicación Social*, nº3, 1998 p. 500.
- ABUÍN VENES, N. VINADER SEGURA, R. *El desarrollo de la World Wide Web en España: Una aproximación teórica desde sus orígenes hasta su transformación en un medio semántico*. Revista Razón y palabra, nº. 75, 2011, p. 64.
- URUEÑA, A. (coord.). *Las redes sociales en Internet. Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI)*, 2011, p. 173
- URÍAS, J. *¿Quién quiere hablar? La problemática de la libertad de expresión en la Atenas clásica*. Revista De Derecho Político, nº. 110, 2021, p. 153–184.
- DIAZ DE VALDES, JM. *Libertad de expresión en Roma*. Revista de estudios histórico-jurídicos, nº. 31, 2009, p. 125-139.
- PARDO TOMÁS, J. (2003). *Censura inquisitorial y lectura de libros científicos: una propuesta de replanteamiento*. Tiempos modernos vol 4, nº.

- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. *La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo Unidad Biblioteca de Derecho Comparado. 2019
- BOIX PALOP, A. *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*. Revista de Estudios Políticos. N°. 173, 2016, p. 55-112.
- DÍEZ BUESO, L. «*La libertad de expresión en las redes sociales*». En: Albert GONZÁLEZ JIMÉNEZ (coord.). «*Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes*». Revista de Internet, Derecho y Política. N.º 27, 2018, p. 5-16.
- HERRERA DE LAS HERAS, R. *La suspensión de cuentas de políticos por Twitter y los bloqueos de usuarios por parte de las administraciones y cargos públicos*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), N°. 18-19, 2021, p. 151-167.
- VÁZQUEZ ALONSO, VÍCTOR J. 2020. «*Twitter No Es Un Foro Público Pero El Perfil De Trump Sí Lo Es. Sobre La Censura Privada De Y En Las Plataformas Digitales En Los EEUU*». Estudios De Deusto, nº. 68, 2020, p. 475-508.
- CABALLERO TRENADO. L. *Redes sociales, consumidores y propiedad intelectual Comentario jurisprudencial a la Sentencia 14/07300, del Tribunal de Gran Instancia de París, de 7 de agosto de 2018*. Revista de la Facultad de Derecho. nº 46, 2019.
- MIGUEL J. ARJONA SÁNCHEZ. *La información en la era de internet. el caso de las fake news*. Revista Estudos Institucionais, v. 6, nº. 2, 2020, p. 376-394.
- GARCÍA-MARÍN, D. y SALVAT MARTINREY, G., *Investigación sobre desinformación en España. Análisis de tendencias temáticas a partir de una revisión sistematizada de la literatura*. Fonseca, Journal of Communication, nº. 23, 2021, p. 199-225.
- GARCÍA-MARÍN, D. y SALVAT MARTINREY, G. cuando se refiere a la publicación: Guo, L. y Vargo, C. (2018). «*Fake news» and emerging online media ecosystem: an integrated intermedia agenda-setting analysis of the 2016 U.S. Presidential Election*. Communication Research, nº 47(2), p. 1-23.
- MAGALLÓN ROSA, RAÚL. *La (no) regulación de la desinformación en la unión europea. una perspectiva comparada*. Revista de Derecho Político. UNED. N.º 106, septiembre-diciembre 2019, p. 319-347.
- GARRIGUES WALKER. A *¿Un derecho a la verdad?* Revista del Consejo General de la Abogacía, nº 117, 2019, p. 39.
- COTINO HUESO, L. *Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación*. Teoría y Realidad Constitucional, nº. 49, 2022, p. 199-238.
- CEBRIÁN ZAZURCA, E. *El impacto de Internet en el Estado democrático*. Revista de Estudios Políticos, nº 173, 2016, p. 307-320.

- BOIX PALOP, A., *El Reial decret llei 14/2019, el constrenyiment de les comunitats autònomes en matèria d'utilització d'eines digitals i electròniques i l'increment del control administratiu de l'opinió i de la informació en xarxes*. Revista Catalana de Dret Públic, nº. 61, 2020, p. 14-29.
- PRESNO LINERA, M.A. *La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial*. Revista Catalana de Dret Públic, nº 61, 2020, p. 65-82.
- ALBERT MÁRQUEZ, JOSÉ J. «*El principio de neutralidad en internet. una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*». Estudios de Deusto 66, n.º 2, 2018, p. 71-103.
- WU, T. «*Network neutrality, broadband discrimination*», Journal of Telecommunications and High Technology Law, Colorado, v.1, nº 2, 2003, p. 141-149.
- MARSDEN, CHRISTOPHER T. «*Neutralidad de la Red: Historia, legislación y futuro*». En: «*VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet*» [monográfico en línea]. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. N.º 13, 2012, pág. 24-43.
- ÁLVAREZ CARO, M. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Editorial Reus, 2015, p. 144.
- SÁNCHEZ LERÍA. *Plataformas de alojamiento y contenidos ilícitos en Internet. Reflexiones a propósito de la nueva Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado digital*. Revista de Derecho Civil vol. VII, nº. 3, 2020, p. 163-198

2. Webgrafía.

- BARRIO ANDRÉS. M. *Carta de Derechos Digitales: ¿el preámbulo de una reforma de la Constitución española?* The Conversation. 2021. (<https://theconversation.com/carta-de-derechos-digitales-el-preambulo-de-una-reforma-de-la-constitucion-espanola-167156>).
- GIBSON, WILLIAM. *Burning Chrome*. Revista OMNI, nº. 10, 1982, p. 72. (https://ia800108.us.archive.org/1/items/OMNI197908/OMNI_1982_07.pdf).
- GIBSON, WILLIAM. *Neuromancer*. Ace Publishing. Group. EUA, 1984. p. 65. (<http://latejapride.com/IMG/pdf/william-gibson-neuromante.pdf>).
- SCHWAB, KLAUS. *The Fourth Industrial Revolution: what it means and how to respond*, sitio digital 'World Economic Forum', 2016 (<https://www.weforum.org/agenda/2016/01/the-fourth-industrial-revolution-what-it-means-and-how-to-respond/>).
- Ciberespacio. RAE, Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed. (<https://dle.rae.es/ciberespacio>).

- Ciberseguridad de la UE: la Comisión propone la creación de una unidad informática conjunta para intensificar la respuesta a los incidentes de seguridad a gran escala. (https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_3088).
- 75º Aniversario de Naciones Unidas y la ciberseguridad mundial, Gobierno de España. Seguridad Nacional (<https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/75%C2%BA-aniversario-naciones-unidas-ciberseguridad-mundial>).
- RUBIO HANCOCK. *El primer mensaje en Internet solo tenía dos letras.* El País. 2019. (https://verne.elpais.com/verne/2019/10/25/articulo/1571995560_440874.html#:~:text=UCLA%20enviar%C3%ADa%20las%20tres%20primeras,tambi%C3%A9n%20al%20tel%C3%A9fono%20con%20Stanford).
- Los orígenes de las redes sociales y los medios de comunicación. Boletín Gobierno Corporativo de Deloitte. 2014. (https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/GC_Bulletin_invierno2014_tema2.pdf).
- VELILLA, N. *Privatizar la Libertad de Expresión.* El País. 2022. (<https://elpais.com/opinion/2022-03-20/privatizar-la-libertad-de-expresion.html>).
- Carta de Derechos Digitales. 2021. (https://administracionelectronica.gob.es/pae/Home/pae_Actualidad/pae_Noticias/Anio2021/Julio/Noticia-2021-07-15-El-Gobierno-de-Espana-adopt-a-Carta-Derechos-Digitales.html).
- Digital Report, We Are Social, 2022. (<https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>).
- SÁNCHEZ VALLEJO, M.A. *Facebook cambia el nombre de su matriz a Meta en medio de una grave crisis de reputación.* El País, 2021. (<https://elpais.com/tecnologia/2021-10-28/meta-el-nuevo-nombre-de-la-compania-de-facebook.html>)
- PERRY BARLOW, J.: Declaración de independencia del ciberespacio. 1996. (http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf).
- Un sistema financiero corrupto, el cambio climático y la pandemia, tres de las cinco emergencias sobre las que actuar inmediatamente. ONU. 2022. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502902>.
- MASFERRER, A. *Una lección histórica de la libertad de expresión.* El Mundo. 2021. (<https://www.elmundo.es/opinion/2021/03/03/603e21dafc6c83466a8b467a.html>).

- DÍEZ PICAZO, L.M, “*Libertad de expresión e Internet*”. Debates Fundación Manuel Giménez Abad. 2014. (https://www.youtube.com/watch?v=t_z2Jng9H7s).
- BARATA, JOAN. *Twitter, Trump y la censura*. Agenda Pública. 2021. (<https://agendapublica.elpais.com/noticia/16654/twitter-trump-censura>).
- VELILLA. N. *Trueque de Tiranos*. Disidentia. 2021. (<https://disidentia.com/trueque-de-tiranos/>).
- Debate Libertad de expresión y redes sociales. UOC. (<https://www.youtube.com/watch?v=BA8xwmkS7p0>)
- GONZÁLEZ, M. *Twitter bloquea la cuenta de Vox por “incitar al odio” contra los musulmanes*. El País. 2021 (<https://elpais.com/espana/2021-01-28/twitter-cierra-la-cuenta-de-vox-por-incitar-al-odio-contra-los-musulmanes.html>).
- Acuerdo 146/2021 del expediente 293/1215 de la Junta Electoral Central. (http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/doctrina/acuerdos?anyosesion=2021&idacuerdoinstruccion=75595&idsesion=992&template=Doctrina/JEC_Detalle).
- La libertad de expresión que Elon Musk promete en Twitter no es una tarea sencilla. The New York Times. 2022. <https://www.nytimes.com/es/2022/04/26/espanol/musk-twitter-libertad-expresion.html>.
- JULIE POSETTI Y ALICE MATTHEWS. *Una breve guía de la historia de las ‘noticias falsas’ y la desinformación*. 2019. (https://www.icfj.org/sites/default/files/2019-06/HistoryPropaganda_Espanol2_final_5.pdf).
- AMÓN. R. *Posverdad, palabra del año*. El País. 2016. (https://elpais.com/internacional/2016/11/16/actualidad/1479316268_308549.html). [fecha de consulta: 20 de mayo de 2022].
- False stories that appear to be news, spread on the internet or using other media, usually created to influence political views or as a joke”. Cambridge Dictionary, (<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/fake-news>).
- Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo. (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=PL>).
- Code of Practice on Disinformation. (<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/code-practice-disinformation>).
- Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La lucha contra la desinformación acerca de la covid-19: contrastando los datos.

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020JC0008&from=EN#footnote2>).

- AYUSO. S. *Francia acelera el combate a las fake news a pesar del frenazo europeo.* El País. 2018. (https://elpais.com/internacional/2018/04/04/actualidad/1522861713_181803.html).
- ESTEBAN. R y VELASCO. F. *¿Un paso previo a la censura?*, La Razón, 2020. (<https://www.larazon.es/espana/20201106/teqovt6ey5cotcc7oq4nrhkiru.html>).
- DE MENDIZÁBAL. R. *"La orden ministerial sobre la desinformación debe ser recurrida y anulada por el Constitucional"*, El Mundo, 2020, (<https://www.elmundo.es/espana/2020/11/08/5fa59aa1fc6c83c7518b460b.html>).
- LIMÓN, R. *Rusia veta Instagram por los mensajes de odio a los soldados rusos y a Putin.* El País. 2022. (<https://elpais.com/tecnologia/2022-03-11/meta-permite-en-12-paises-mensajes-de-odio-a-los-soldados-rusos-y-deseos-de-muerte-a-putin-y-lukashenko.html>). [fecha de consulta: 30 de mayo de 2022].
- G. CUESTA. R. *Rusia bloquea medios extranjeros y redes sociales con una nueva ley que castiga con cárcel "la desinformación".* El País. 2022. (<https://elpais.com/internacional/2022-03-04/rusia-bloquea-media-decena-de-medios-extranjeros-y-castigara-con-carcel-la-desinformacion.html>).
- GUTIÉRREZ-RUBÍ, A. *La otra guerra de Zelenski se libra en las redes sociales.* El País. 2022 (<https://elpais.com/opinion/2022-03-17/la-otra-guerra-de-zelenski-se-libra-en-las-redes-sociales.html>).
- BARATA, J. La UE y la prohibición 'ad hoc' de los canales estatales rusos. Agenda Pública. 2022. (<https://agendapublica.elpais.com/noticia/17800/ue-prohibicion-ad-hoc-canales-estatales-rusos>).
- SCOTTO. P. *Europa frente al bulista.* CTXT. 2022. (<https://ctxt.es/es/20220301/Firmas/39044/pablo-scotto-guerra-ucrania-rusia-bulos-censura-libertad-de-expresion.htm>).
- ROMERO, P. *Las grietas que permiten esquivar la férrea censura rusa: el audio y la onda corta.* Público. 2022. (<https://www.publico.es/internacional/grietas-permiten-esquivar-ferrea-censura-rusa-audio-onda-corta.html>).
- Comisión Especial sobre Injerencias Extranjeras en Todos los Procesos Democráticos de la Unión Europea, en particular la Desinformación (INGE 2). <https://www.europarl.europa.eu/committees/es/ing2/home/highlights>.
- Informe completo Eurobarómetro Standard nº 96 (invierno 2021-2022). https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/eurobarometro-el-81-de-los-espanoles-se-siente-ciudadano-de-la-union-europea-2022-04-08_es.

- Internet Censorship 2021: A Global Map of Internet Restrictions. (<https://www.comparitech.com/blog/vpn-privacy/internet-censorship-map/>).
- PEREDA, C. *EE UU blinda la neutralidad en la Red*. 2015. El País. (https://elpais.com/tecnologia/2015/02/26/actualidad/1424974386_348813.html).
- Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet. 2011. (<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 2011, sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011IP0511&from=EN>.
- EU's Vestager assessing if tech giants should share telecoms network costs. <https://www.reuters.com/business/media-telecom/eus-vestager-assessing-if-tech-giants-should-share-telecoms-network-costs-2022-05-02/>.
- Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet. (<https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>).
- PINA SÁNCHEZ, C; MESA SÁNCHEZ, C. Digital Services Act: *La Comisión Europea propone un nuevo marco normativo para Internet*. Garrigues. 2022. (https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/digital-services-act-comision-europea-propone-nuevo-marco-normativo-internet?).
- GONZALO, M. *Digital Services Act: claves de la gran ley europea para las plataformas de internet*. Newtral. <https://www.newtral.es/digital-services-act-ley-servicios-digitales-plataformas-internet/20201223/>.
- TERUEL LOZANO, M. GERMÁN. *Redes Sociales, Censura, Pluralismo*. 2021. (<Https://Www.Fundacionmgimenezabad.Es/Es/Redes-Sociales-Censura-Pluralismo>).
- Carta de Derechos Digitales. 2021. Disponible en: (https://administracionelectronica.gob.es/pae/Home/pae_Actualidad/pae_Noticias/Anio2021/Julio/Noticia-2021-07-15-El-Gobierno-de-Espana-adopta-Carta-Derechos-Digitales.html).

3. Legislación.

- Constitución Española de 1978.
- Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD).
- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

- Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017.
- Orden PCM/1030/2020, procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional.
- Ley estadounidense de Telecomunicaciones (Telecommunications Act) de 1996.
- Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 5 de Mayo de 1950.
- Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 de servicios de comunicación audiovisual.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
- Directiva 2018/1972 de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.
- Reglamento 2018/1971, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).
- Proposición de Ley orgánica de regulación parcial de la verificación de noticias falsas en redes sociales, blogs, sitios web en general y medios de comunicación impresos, digitales y audiovisuales.
- Proposición no de Ley relativa al impulso de las medidas necesarias para garantizar la veracidad de las informaciones que circulan por servicios conectados a internet y evitar injerencias que pongan en peligro la estabilidad institucional de España.

4. Jurisprudencia.

- Sentencia Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo
- Sentencia Tribunal Constitucional 12/1982, de 31 de marzo.
- Sentencia Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero.
- Sentencia Tribunal Constitucional 4/1996, de 16 de enero.
- Sentencia Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio.
- Sentencia Tribunal Constitucional 93/2021, de 10 de mayo.

- Sentencia Tribunal Constitucional 8/2022, de 27 de enero de 2022.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.^a) 224/2010, de 3 de marzo.
- Sentencia Tribunal Supremo 68/2014, de 7 enero 2014.
- Sentencia Tribunal Supremo 545/2015, de 15 de octubre.
- SAP Barcelona 364/2014, de 17 de julio, Sección Decimosexta.
- SAP Islas Baleares 124/2020, de 26 de marzo.
- Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos 3111/10, de 18 de diciembre de 2012.
- Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos 5493/1972, de 7 de diciembre. Caso Handyside v. Reino Unido.
- Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos 47542/07 de 25 de julio de 2019.
- Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 15 de septiembre de 2020.